



**Maestría en  
Derecho**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL PROCESO PENAL  
ACUSATORIO EN MÉXICO**

**TESIS**

**Que para obtener el grado de Maestría en Derecho**

**Opción terminal Derecho Penal**

**Presenta:**

**Lic. María Fernanda Pantaleón Morales.**

**Director de Tesis:**

**Dr. Felipe de Jesús González Mosso.**

**Codirectores:**

**Dr. Trinidad Zamacona López.**

**Dr. Isaías Nájera Sánchez.**

**Dra. Esmeralda Hernández Hernández.**

Chilpancingo, Guerrero, Méx., octubre 2024.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al “Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías” (CONAHCYT), por otorgarme la beca que permitió mi estancia en la maestría de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero.

A mi director de tesis, el Dr. Felipe de Jesús Gonzales Mosso, por su orientación, paciencia y dedicación a lo largo de este proceso de investigación, su sabiduría y apoyo fueron fundamentales para el desarrollo de este trabajo.

Al comité tutorial, por su acompañamiento, sus enseñanzas y sus valiosas sugerencias, que sin duda enriquecieron y dieron dirección a este estudio,

A mi alma mater, la Universidad Autónoma de Guerrero, por abrirme las puertas de su casa de estudios para formarme como licenciada en Derecho y ahora como maestra en Derecho Penal.

A Dios, por permitirme llegar hasta este momento y poner a las personas correctas en mi camino, personas que han sido parte importante de este maravilloso logro.

A mis padres, por su apoyo constante; valoro y agradezco profundamente su sacrificio para hacer de mí una profesionista.

## **DEDICATORÍA**

*A José García, mi prometido, por su amor y apoyo incondicional, por motivarme a seguir mis sueños y acompañarme a cumplir cada uno de ellos.*

*Este logro es tan tuyo como mío, no podría haberlo hecho sin ti, gracias por creer en mí.*

*Con amor, Fer.*

Agradecimientos

Dedicatoria

## ÍNDICE

Introducción

### CAPÍTULO I PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

1.1 Concepto de Pena .....	10-11
1.2. Contexto histórico de la evolución de la pena.....	12-13
1.2.1. Mesopotamia.....	14
1.2.2 Israel.....	15
1.2.3. India.....	16
1.2.4 Grecia.....	17
1.2.5. Roma.....	17
1.2.6. Derecho Canónico.....	18
1.3 Teorías de la Pena.....	19
1.3.1 Teorías absolutas.....	20-21
1.3.2. Teorías relativas .....	22-23
1.3.3. Teorías Mixtas.....	24
1.4. La prisión.....	25-27
1.4.1 La prisión como medida cautelar.....	28-29
1.4.2 La prisión preventiva oficiosa.....	30-31
1.5 Principio de presunción de inocencia.....	32-34
1.6 El derecho a la libertad.....	35

### CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	36-37
2.1.1. Primer decreto de 1917 a 1948.....	38-39
2.1.2. Segundo Decreto de 1948 a 1985.....	40
2.1.3. Tercer Decreto de 1985 a 1993.....	41-42
2.1.4. Cuarto Decreto de 1993 a 1996.....	43-44
2.1.5. Quinto Decreto de 1996 a 2008.....	45
<b>Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia del 18 de junio del año 2008.</b>	
2.2. Proceso Penal Acusatorio.....	46-47
2.2.1. Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008.....	48-49

2.2.2 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011.....	50-22
2.2.3. Debido proceso.....	53-55
2.2.4. Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2019.....	56-57
2.2.5. Código Nacional de Procedimientos Penales.....	58-60

### **CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA, CHILE Y COSTA RICA.**

3.1. Conceptualización de Derecho Comparado.....	61-62
3.2. Transición de los Sistemas Inquisitivos a Acusatorios.....	63-67
3.3 Colombia.....	68
3.3.1. Fase de indagación.....	69
3.3.2 Fase de indagación.....	69
3.3.3. Juicio.....	70-74
3.4 Chile.....	75
3.4.1 Etapa de investigación.....	76
3.4.2 Etapa de preparación.....	76
3.4.3. Juicio Oral.....	77-78
3.5. Costa Rica.....	79
3.5.1. Etapa preparatoria.....	80
3.5.2 Etapa Intermedia.....	80
3.5.3. Juicio Oral.....	81-84

### **CAPÍTULO IV.**

#### **PRONUNCIAMIENTO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

4.1. Sentencia al caso Tzopaxtle Tecpile y otros. vs México.....	85-87
4.2. Del test de proporcionalidad.....	88-92
4.3. La inconventionalidad.....	93-95
4.4. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Prisión Preventiva Oficiosa.....	96-99
4.5. Propuesta de modificación al Código Penal del Estado de Guerrero en relación al uso de la prisión preventiva oficiosa.....	100-101
4.6. Reflexiones finales.....	102-103
Referencias Bibliográficas.....	104-111

## INTRODUCCIÓN

En México, la prisión preventiva oficiosa ha sido objeto de debate y controversia en el ámbito jurídico y social. Este tipo de medida cautelar, establecida en el marco legal mexicano, implica la detención automática de un individuo acusado de ciertos delitos graves, sin necesidad de que existan pruebas concretas de su participación en el delito o riesgo de fuga.

La implementación de la prisión preventiva se ha justificado como una medida para combatir la impunidad y garantizar la seguridad pública, sin embargo, ha generado debate en cuanto a su imposición y efectividad, así como en el perjuicios a los derechos humanos; lo anterior trae consigo incongruencia a los los siguientes principios: principio de presunción de inocencia, debido proceso y derecho a la libertad.

Por tal razón, a lo largo de este proyecto, se desarrollarán los fundamentos legales de la prisión preventiva oficiosa en México, su alcance, los delitos que la activan, así como las implicaciones en el sistema de justicia penal mexicano y en los derechos de los acusados. Asimismo, se examinarán otras figuras ligadas a la prisión preventiva oficiosa.

En ese sentido, se abordará la presunción de inocencia; el sistema de justicia penal mexicano consagra dicha figura en la Constitución y en diversos tratados internacionales, tal principio, establece que toda persona acusada de cometer un delito se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera legal y con pruebas suficientes ante un tribunal competente. En otras palabras, corresponde al Estado probar la culpabilidad del acusado y no el acusado probar su inocencia.

La presunción de inocencia resulta ser un pilar fundamental del Estado de Derecho y garantiza que todas las personas gocen de un juicio justo y equitativo. En este sentido, protege los derechos fundamentales de los individuos y previene abusos por parte de las autoridades.

Sin embargo, su aplicación efectiva en la práctica judicial mexicana ha sido objeto de desafíos y críticas, lo que destaca la importancia de su comprensión y respeto en el contexto del sistema de justicia penal.

Aunado a lo anterior, se aborda una breve reseña de las Constituciones en las que aparece la figura de la prisión, iniciando con la constitución de Cádiz, hasta llegar a la vigente desde 1917, para conocer cómo evolucionaron y adaptaron a las necesidades de las personas que conforman la sociedad.

La figura de prisión como medida cautelar en la ordenanza mexicana tiene raíces en la historia constitucional del país. Desde sus primeros textos constitucionales, México ha reconocido la importancia de garantizar la libertad individual y el derecho a un juicio justo, mientras busca equilibrar estos principios con la necesidad de mantener el orden y la seguridad.

A lo largo de los años, la evolución del marco legal mexicano ha reflejado una preocupación constante por encontrar el balance entre la protección de los derechos individuales y la persecución efectiva de los delitos, por lo tanto, esto se refleja en la constante evolución de las disposiciones jurídicas relacionadas con la prisión preventiva desde las primeras disposiciones hasta llegar a la actualidad.

En ese contexto, la prisión preventiva, surgió como una respuesta legislativa a la necesidad de abordar ciertos delitos considerados de alta gravedad y peligrosidad para la sociedad. Su inclusión en el marco legal mexicano representa un intento por parte del Estado mexicano de fortalecer los mecanismos de prevención del delito y de garantizar una respuesta eficaz frente a situaciones que ponen en riesgo la seguridad pública.

Por lo tanto, a lo largo del proyecto de investigación, se explorarán los antecedentes constitucionales que han dado forma a la figura de la prisión en México, así como las razones que motivaron la creación de la figura de prisión preventiva oficiosa como medida cautelar en la legislación mexicana, así mismo, analizaremos, cómo ha sido el impacto dentro del Sistema de Justicia Penal y conoceremos a fondo cuales son los debates y desafíos que rodean su implementación y aplicación en la práctica jurídica.

Además, se plantea, un apartado que se enfoca en hablar sobre el derecho comparado, ya que desde luego ofrece una visión invaluable para comprender cómo diferentes sistemas legales abordan cuestiones fundamentales de la justicia penal, como la prisión preventiva. En el contexto de México, Colombia, Chile y Costa Rica, países con sistemas jurídicos latinoamericanos con diversas similitudes y diferencias.

Este estudio comparativo de la prisión preventiva oficiosa permite explorar cómo cada país aborda las estrategias de protección de la sociedad, de los derechos humanos y el principio del debido proceso.

Los cuatro países mencionados antes comparten la preocupación por combatir la criminalidad y proteger la seguridad ciudadana, mientras buscan garantizar el respeto a los derechos humanos y las garantías procesales; pero cada país ha desarrollado su propio enfoque y marco normativo en cuanto a la figura que nos ocupa, con esto, se ven reflejadas las realidades sociales, políticas y culturales.

De este apartado, conoceremos como Colombia, Chile y Costa Rica, incorporaron el tema de la prisión preventiva en sus sistemas jurídicos, para ello tomaremos como punto de partida, las similitudes y diferencias, los delitos que la activan, los criterios para su aplicación y las salvaguardias procesales para proteger los derechos de sus procesados, mediante este análisis



comparativo, identificar las lecciones aprendidas, mejores prácticas y desafíos comunes al aplicar esta medida cautelar y aprender de las experiencias de otros países.

Finalmente, el último capítulo que comprende este proyecto de investigación, de inicio, se basa en conocer las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los casos “Tzompaxtle Tecpile vs. México” y “García Rodríguez y otros vs. México” ambos casos representan acontecimientos en la jurisprudencia en materia de derechos humanos. Estos casos involucran violaciones a derechos fundamentales a personas, en el contexto del sistema de justicia penal mexicano.

Es un hecho que ambas sentencias, constituyen un llamado de atención al Estado Mexicano para que adopte medidas concretas para prevenir y remediar violaciones a derechos humanos en el contexto de la administración de justicia, y para asegurar que todas las personas, independientemente de su origen étnico o cultural, gocen de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## CAPÍTULO I

**SUMARIO:** 1.1 Concepto de Pena 1.2. Contexto histórico de la evolución de la pena 1.2.1. Mesopotamia 1.2.2 Israel 1.2.3. India 1.2.4 Grecia 1.2.5. Roma 1.2.6. Derecho canónico 1.3 Teorías de la Pena 1.3.1 Teorías absolutas 1.3.2. Teorías relativas 1.3.3. Teorías Mixtas 1.4. La prisión 1.4.1 La prisión como medida cautelar 1.4.2 La prisión preventiva oficiosa 1.5 Principio de presunción de inocencia 1.6 El derecho a la libertad.

### LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

#### 1.1. Concepto de pena

*Etimológicamente la palabra pena deriva de la expresión latina poena y ésta a su vez del griego poine que quiere decir dolor y que está relacionado con ponos que significa sufrimiento; y en sentido jurídico es el dolor físico y moral que el Derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfagan intereses sociales importantes.*

*Podemos definir la pena como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico.<sup>1</sup>*

Desde una perspectiva puramente lingüística, la Real Academia Española define la “pena” como un “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”.<sup>2</sup> Por su parte, “Rodríguez Manzanera”, menciona que la pena es “la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> García Domínguez, Miguel, “PENA, DISUASIÓN, EDUCACIÓN Y MORAL PÚBLICA.” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>.

<sup>2</sup> “Pena” | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE.” Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/pena>.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. 2004. *PENOLOGÍA*. México: PORRÚA.

[https://www.academia.edu/108704778/PENOLOG%C3%8DA\\_LUIS\\_RODRIGUEZ\\_MANZANERA](https://www.academia.edu/108704778/PENOLOG%C3%8DA_LUIS_RODRIGUEZ_MANZANERA).

De lo anterior, podemos definir a la pena como una sanción legal impuesta por un juez a una persona condenada por haber cometido un delito. Su propósito es castigar al infractor, disuadir a otros de cometer delitos similares; promover la justicia y el orden de la sociedad. Además, la pena busca no solo el castigo de aquel individuo que ha infringido las leyes, también promueve la prevención de futuros hechos delictivos y la rehabilitación para fomentar la reintegración del condenado en la sociedad.

De acuerdo con el autor, Foucault, la pena es equivalente al castigo, entendido como sufrimiento corporal. Esta forma de castigo ha evolucionado desde la pena de muerte hasta la pena privativa de la libertad, ambas consideradas extremadamente severas, aunque la segunda se percibe más “humana”.<sup>4</sup>

La pena, en su forma y ejecución ha pasado por un largo proceso de transformación a través de la historia de la humanidad; tal proceso comenzó con la aparición de las sanciones más primitivas y ha evolucionado hasta llegar a las formas más sofisticadas. Las primeras penas se implementaron principalmente en respuesta a las ofensas contra los bienes fundamentales, tales como la vida y la integridad corporal.<sup>5</sup>

En ese sentido, La pena es la sanción específica del Derecho Penal, establecida en las leyes penales; las penas se clasifican en varias categorías, como las privativas de libertad; las que conllevan al encarcelamiento, las multas, y las restrictivas de derechos que significan la suspensión de derechos civiles o profesionales, la imposición de alguna de las referidas penas debe ser acorde a la naturaleza y magnitud del delito.

---

<sup>4</sup> Foucault, Michel. 2002. *Vigilar y castigar : nacimiento de la prisión*. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno. <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>

<sup>5</sup> Flores Albor, Arturo. “La pena, revisión histórico-jurídica de su transición conceptual desde el México prehispánico al colonial.” *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6968/10.pdf>.

## 1.2 Contexto histórico de la evolución de la pena

Al inicio de la historia, no existía un marco jurídico que regulará el comportamiento humano; las personas conviven basándose en un conjunto de normas morales y costumbres. La primera manifestación de esta idea se encuentra en la etapa conocida como comunismo primitivo. En aquel tiempo, la pena se asociaba a la venganza, la cual podía ser ejecutada tanto por la persona afectada como por sus familiares. Este castigo debía ser proporcional al daño causado, de lo contrario existía el riesgo de que la represalia se considerará excesiva.<sup>6</sup>

La evolución de la pena, desde sus primeras manifestaciones en la antigüedad, refleja un viaje significativo en la administración de justicia y en el entendimiento del castigo. En las sociedades antiguas, las penas eran principalmente retributivas, cuyo objetivo era infligir sufrimiento físico como una forma de justicia. Estas sanciones iniciales estaban dirigidas a proteger los bienes fundamentales, como la vida y la integridad física; eran aplicadas de manera severa para mantener el orden social.

La evolución de la pena en el derecho penal ha sido un proceso complejo y multifacético que refleja cambios en las concepciones sociales, éticas y políticas. Desde los tiempos antiguos, eran predominantemente retributivas y se aplicaban de manera severa. Según Cesare Beccaria en su obra “*Dei delitti e delle pene*” (1764), abogaba por un sistema penal más humanitario, argumentando que las penas deben ser proporcionales al delito y que la prevención del crimen debería ser el objetivo principal del sistema penal.

---

<sup>6</sup> Cassiani Suarez, Clever d. 2023. “LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE PENA.” *Revista Saber, Ciencia y Libertad en Germinación* Vol. 16 (08): Pág. 101. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10655/10121>.

En el siglo XIX, el positivismo penal emergió; influenciado por pensadores como Enrico Ferri y Raffaele Garofalo, quienes enfatizaban la importancia de factores sociales y psicológicos en el comportamiento delictivo. Este enfoque llevó a la adopción de penas más orientadas a la rehabilitación que a la mera retribución, Ferri, en particular, sostenía que el derecho penal debía servir para la prevención social y no para castigar.

A lo largo del siglo XX, el desarrollo de teorías como la del “garantismo” de Luigi Ferrajoli propuso un enfoque que buscó equilibrar la protección de los derechos humanos con la de sancionar conductas delictivas. Ferrajoli enfatiza que el sistema penal debe ser un último recurso, y que la pena debe ser una medida que respete la dignidad.

En tiempos más recientes, se ha observado un interés renovado en la justicia restaurativa, un enfoque que busca reparar el daño causado por el delito en lugar de enfocarse únicamente en castigar al delincuente. Autores como Howard Zehr han promovido esta perspectiva, argumentando que la verdadera justicia se logra a través del diálogo entre víctima, delincuente y comunidad.

A medida que las civilizaciones avanzaron, también lo hicieron con sus concepciones del castigo: tal y como se muestra a continuación.

### 1.2.1 Mesopotamia

En la antigua Mesopotamia, el Código de Hammurabi del siglo XXIII a. C., representa uno de los primeros registros jurídicos formales sobre la venganza privada, este código incluye la ley del Talión, un principio fundamental de justicia que establece la retribución equivalente, es decir, “ojo por ojo”, como ejemplo; se muestran algunos de los artículos que forman parte del Código de Hammurabi.

*Art.- 1 Si alguno ha embrujado a un hombre haciéndole objeto de un maleficio sin motivo alguno, se merece la muerte.*

*Art.- 2 Si alguno ha lanzado un maleficio sobre un hombre sin prueba de culpabilidad, el maleficiado se arrojará al río. Si no puede salir, su casa pasa a quien le lanzó el maleficio, pero si el río lo devuelve inocente, sano y salvo, su enemigo es digno de muerte, y aquél que pasó por la prueba del agua es quien se apoderará de la casa del otro.*

*Art.- 3 Sin alguno, en una casusa de justicia, ha injuriado a los testigos sin justificar los dictarios, será culpable de muerte cuando se trate de una causa capital.<sup>7</sup>*

El “código de Hammurabi” revela uno de los primeros intentos sistemáticos de codificar el castigo en la antigua Mesopotamia. Este código no solo marcó un hito en el desarrollo de las normas jurídicas, sino que también estableció un precedente significativo en la administración de justicia mediante la inclusión de la ley del talión. Al introducir el principio de “ojo por ojo”, el código de Hammurabi reflejo una tentativa temprana de regular la retribución y proporcionar una medida de justicia proporcional, contrastando con las formas de venganza privada más descontroladas. Esta codificación temprana sentó las bases para la evolución de los sistemas legales y punitivos, influyendo en la manera en que las sociedades posteriores abordarán el concepto de justicia y aplicación del castigo.

---

<sup>7</sup> Franco, Gabriel. “Las leyes de Hammurabi. Versión española, introducción y anotaciones. pág.335. <https://core.ac.uk/download/pdf/268241993.pdf>

### 1.2.2. Israel

En el contexto de Israel, los libros del Pentateuco y del Levítico en la Biblia contienen algunos de los orígenes más significativos de la justicia penal hebraica, basada en el principio de la ley del Talión, el Éxodo ilustra este principio de manera prominente con el enunciado: ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie. Quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”

Como ejemplo de lo anterior, se muestra lo plasmado en Éxodo 21.

#### *Leyes acerca de los esclavos*

1. *Cuando compren un esclavo Israelita, sólo podrán obligarlo a trabajar seis años. El séptimo año, el esclavo quedará libre sin que tenga que dar nada a cambio.*

#### *Delitos Castigados con la muerte*

1. *Quien mate a golpes a una persona, será condenado a muerte.*

#### *Leyes contra golpes y heridas*

1. *Si dos hombres se pelean, y uno de ellos hiere al otro con una piedra o con un puño, y lo deja tan herido que deba quedarse en cama, el que hirió será inocente únicamente si el herido logra levantarse y caminar con ayuda de un bastón. Sin embargo, tendrá que pagarle al herido su curación y el tiempo que tardó en recuperarse.<sup>8</sup>*

El análisis del sistema de justicia penal de Israel, tal como se refleja en los libros del Pentateuco y del Levítico, destacan la importancia de la “ley del talión” en la regulación de los castigos, Aunque el sistema hebraico no incorporaba la ley en su totalidad como en otras culturas antiguas, las directrices ofrecidas en el “éxodo”, como “ojo por ojo, diente por diente” ilustraron un enfoque temprano hacia la retribución proporcional. Esta forma de justicia, que buscaba equilibrar el daño infligido con el castigo, contrastaba con las formas de venganza privada y subrayaba una tentativa de regular el castigo en un marco legal más estructurado. La presencia de estos principios en las escrituras bíblicas refleja un desarrollo importante en la evolución de las normas penales, influyendo en la forma en que la justicia se administraría en épocas y culturas posteriores.

---

<sup>8</sup> “Éxodo 21 | TLA Biblia | YouVersion.” ible.com.  
<https://www.bible.com/es/bible/176/EXO.21.TLA>

### 1.2.3. India

En India, donde se hizo hincapié en la diferencia entre los conceptos de mérito (dharma) demérito (adharma), el Manava Dharma Sastra, también conocido como las Leyes de Manú, no incluye la ley del Talión, sin embargo, se observa la presencia de la venganza divina, como se evidencia en su Libro Séptimo.

*14. Para ayudar al rey en sus funciones, el Señor produjo desde el principio al Genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es enteramente divina.*

*17. El castigo es un rey lleno de energía, es un administrador hábil, es un cuerdo dispensador de la ley; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de las cuatro órdenes.*

*18. El castigo gobierna al género humano, el castigo lo protege, el castigo vela mientras todo duerme, el castigo es la justicia, dicen los Sabios.<sup>9</sup>*

En la antigua India, a diferencia de otros sistemas jurídicos, el Manava Dharma Sastra o Leyes de Manú, no incorpora la “ley del talión”. En cambio, el texto refleja una perspectiva distinta sobre la justicia, enfocándose en conceptos como mérito (dharma) y demérito (adharma). La venganza divina, destacada en su libro séptimo, ofrece una visión alternativa de la retribución y la justicia, resaltando cómo las tradiciones jurídicas indias abordaban la justicia de manera única, sin adherirse al principio de “ojo por ojo” característico de otras culturas.

---

<sup>9</sup> “Leyes de Manu.” 2023. Wikisource. [https://es.wikisource.org/wiki/Leyes\\_de\\_Manú](https://es.wikisource.org/wiki/Leyes_de_Manú)



#### **1.2.4. Grecia**

En la antigua Grecia, mientras que figuras como Licurgo en Esparta, Solón y Dracón en Atenas; así como Zaleuco en Locria, Crotono y Síbaris; y Corando en Catania, regulaban la venganza privada, la cual estaba estrechamente ligada a la fatalidad del destino o ananké, los filósofos Platón y Aristóteles anticiparon los conceptos que serían desarrollados el periodo científico. Platón veía el delito como una enfermedad y la pena como una “medicina del alma”. Por su parte, Aristóteles sostenía que el dolor causado por la pena debía ser tan intenso que contrarrestará en su máxima medida el placer deseado.

En la antigua Grecia, los legisladores se inclinaban más a la venganza privada. Por su parte Platón y Aristóteles desarrollaban ideas importantes en la teoría penal, marcando una transición hacia una comprensión más sistemática y filosófica.

#### **1.2.5. Roma**

Siglos después, en Roma, la Ley de las XII tablas, promulgada alrededor del 450 a.C., considerada el primer código sistemático jurídico y escrito, incorporó dos principios fundamentales del derecho penal: “ley del talión” y el principio de Composición, sin embargo, en Roma, la “ley de talión” introdujo una forma de regulación para moderar la venganza privada descontrolada, mientras que la composición representó el surgimiento de lo que actualmente se conoce como penas sustitutivas.

La ley de las doce tablas marcó avance significativo al ofrecer un conjunto de leyes escritas que podían ser consultadas por todos los ciudadanos, contrastando con las leyes orales y arbitrarias que predominaban anteriormente, el principio de legalidad garantizaba que las leyes y los castigos fueran claros y previsibles, sentando las bases para una mayor transparencia y consistencia en la aplicación de la justicia.

### 1.2.6. Derecho canónico

Al derecho canónico corresponderá más adelante preferir el perdón por sobre la venganza. Su fundamento parte de la concepción relativa a que el delito es una ofensa a Dios. De ahí el origen de la venganza divina y de que la expiación, penitencia y retribución de la pena fueran su consecuencia.

En el ámbito del derecho canónico, la pena ocupa un rol crucial como instrumento para mantener el orden y la disciplina dentro de la Iglesia Católica. A lo largo de la historia, el derecho canónico ha evolucionado para adaptar las sanciones eclesiásticas a las necesidades de la comunidad de la fe y a los principios de justicia y misericordia.

La pena canónica no solo buscaba castigar, sino también promover la reforma y conciliación, reflejando un equilibrio, entre la justicia restaurativa, A través de medidas como la excomunión, la interdicción y otras sanciones, el derecho canónico aborda la conducta desviada y fomenta la integración del individuo en la comunidad eclesiástica. Esta visión integral de la pena destaca el objetivo pastoral de restaurar la relación entre el pecador y Dios, subrayando la función redentora del derecho canónico en la vida de la iglesia.

Como ejemplo de lo anterior: se plasma lo estipulado en el Código Canónico.

*Can. 1331- 1 Se prohíbe al excomulgado:*

*1º La celebración de Sacrificio eucarístico y de los demás sacramentos;*

*2º recibir los sacramentos;*

*3º administrar los sacramentales y las demás ceremonias de culto litúrgico;*

*4º tener cualquier parte activa en las celebraciones anteriormente enumeradas;*

*5º desempeñar oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticas;*

*6º realizar actos de régimen.*

*§ 2. Cuando la excomunión ferendae sententiae ha sido impuesta o la latae sententiae ha sido declarada, el reo:*

*1º si quisiera actuar contra lo que se prescribe en § 1. 1º-4º, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave;*

*2º realizar inválidamente los actos de régimen, que según § 1, 6º, son ilícitos;*

*3º se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente se le hubieran sido concedidos;*

*5º es inhábil para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos.<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> LIBRO VI LAS SANCIONES PENALES EN LA IGLESIA - PARTE I DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL - TÍTULO IV DE LAS PENAS Y DEMÁS CASTIGOS (Cann. 1331 – 1340) - CAPÍTULO I DE LAS CENSURAS, Código de Derecho Canónico.

[https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic\\_libro6\\_cann1331-1335\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro6_cann1331-1335_sp.html).

### 1.3. Teorías de la Pena

La pena, como concepto jurídico, tiene sus raíces en el desarrollo del derecho penal. Su nacimiento está íntimamente ligado al establecimiento de esta rama del derecho, ya que ambos conceptos emergieron de manera conjunta y se entrelazan en su aplicación. El derecho penal se encarga de definir qué conductas se consideran delitos, es decir, infracciones a la ley, y en respuesta a estas transgresiones, la pena se establece como una sanción. En este contexto, la pena no solo actúa como un castigo, sino que también tiene la función de resarcir el daño causado y disuadir futuras infracciones. Así, la pena se configura como una consecuencia jurídica necesaria para el mantenimiento del orden y la justicia en la sociedad, siendo una parte fundamental del sistema legal que responde a las conductas prohibidas por la normativa penal.<sup>11</sup>

Para establecer los fines de la pena, es necesario examinar las distintas teorías relacionadas con el tema. Esto permitirá determinar, desde el punto de vista del sistema normativo, que la reducción de la delincuencia no debe depender únicamente de la prisión. Se debe superar la creencia errónea de que la pena debe ser vista únicamente como un castigo. En su lugar, es crucial desarrollar nuevos enfoques que permitan cumplir con las disposiciones legales sobre la rehabilitación de los reclusos.<sup>12</sup>

Juristas y teóricos del derecho penal, destacan la existencia de diversas teorías sobre el propósito de la pena, estas se pueden agrupar en tres categorías principales; las teorías absolutas, también conocidas como de retribución; las teorías relativas, o de prevención; y las teorías mixtas. A continuación, se abordarán dichas categorías con el objetivo de distinguir los postulados.

---

<sup>11</sup> Ávila Aparicio, Cesar A. 2021. "Teoría de la pena." *Revista Diversidad Científica*, Vol. 1 (09): pág. 73. <https://doi.org/10.36314/diversidad.v1i1.9>.

<sup>12</sup> *Ibidem*. pág. 78.

### 1.3.1 Teorías absolutas

Las teorías absolutas, llamadas teorías retributivas, alcanzaron su punto máximo con el idealismo alemán, principalmente a través de las ideas teóricas de Kant y Hegel, para estos filósofos, pena se justifica únicamente como un medio para alcanzar la justicia se concibe como un castigo que se cumple por sí mismo en respuesta a la comisión de un delito.<sup>13</sup>

*Para Kant, la pena no puede ser impuesta como simple medio para procurar a otro bienestar, debe ser impuesta simplemente por el hecho de haber delinquido. El hombre no puede ser usado nunca como medio de las intenciones de otros, ni mezclado entre los objetos del derecho de cosas.*

*Para Hegel, la pena tiene como función aniquilar y negar la existencia del delito; es decir, el delincuente con su conducta niega la existencia de la norma. Al imponerse la pena se niega la existencia del delito como nueva norma con la que se pretende establecer la licitud de la conducta; de esta manera se fundamenta la dialéctica de la negación de la negación. La libertad sin responsabilidad no es realmente verdadera libertad, sino mero arbitrio subjetivo.<sup>14</sup>*

Estas teorías absolutistas argumentan que cada persona debe ser valorada por sí misma y no como un medio para un fin social. Por tanto, no es aceptable castigar a alguien solo para beneficiar a la sociedad, ya que esto implicaría usar al individuo de manera instrumental, en lugar de respetar su propia dignidad.

Estas teorías rechazan la idea de que la pena tenga fines más allá de su propia imposición. Según estas perspectivas, la pena se limita a ser un mal infligido al individuo como consecuencia de la comisión de un delito. En otras palabras, para estas teorías, la pena actúa como una retribución o castigo por el mal cometido, y se fundamenta en la exigencia de justicia de que el delito, al ser un

---

<sup>13</sup> Córdoba Angulo, Miguel. n.d. "Teoría de la Pena. Constitución y Código Penal." *Derecho penal y Criminología* Vol.22:Pág. 56.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/flip/index.php?pdf=https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/download/1091/1034>.

<sup>14</sup> Ibidem. pág. 57

mal, debe ser compensado con otro mal: mal que implica la imposición de la pena.<sup>15</sup>

*Marcelo Riquert dice que aquí encontramos aquellas teorías que consideran a la pena como un fin en sí mismo, vale decir que no es un medio para ningún fin extrínseco, sólo constituye la mera sanción del delito. La pena es un mal (quita de bienes) que sigue necesariamente al delito, sin importar su influencia futura: los efectos de intimidación o corrección son, en todo caso, efectos concomitantes favorables que nada tienen que ver con la naturaleza misma de la pena.*

*Son absolutas, del latín absolutus, ab (privación, separación), solutus (de solvere: soltar), que primero significó "liberar a alguien de algo" hasta significar "libre e independiente de toda sujeción o limitación".<sup>16</sup>*

Las teorías absolutas en el derecho penal se fundamentan en la idea de que la pena debe ser un castigo en respuesta a la conducta delictiva, sin considerar tanto sus efectos sociales o preventivos. Estas teorías se concentran en el principio de culpabilidad, enfatizando la responsabilidad moral del individuo que ha cometido un delito. Según este enfoque, la sanción se justifica por el acto cometido y no necesariamente por sus consecuencias.

Autores como Immanuel Kant han defendido esta perspectiva, argumentando que el castigo debe ser proporcional al delito y que cada individuo debe asumir las consecuencias de sus acciones. La teoría retributiva, que se deriva de estas ideas, sostiene que la pena debe ser vista como un deber moral y un derecho de la sociedad exigir justicia, asegurando que el culpable reciba un trato justo por su transgresión.

En conclusión, estas teorías, presentan un marco en el que la pena se concibe como una respuesta ética y proporcional al delito cometido. Al centrarse en la culpabilidad y la responsabilidad individual, estas teorías ofrecen una visión de la justicia que prioriza la retribución sobre la prevención.

---

<sup>15</sup> Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, y Laura Zúñiga Rodríguez, eds. 2001. *Manual de derecho penitenciario*. N.p.: Colex. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=519059>.

<sup>16</sup> González, Ramiro A. La pena y los intentos de justificación. Las teorías de la pena y su problemática." *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48311.pdf>.

### 1.3.2. Teorías relativas

Las teorías relativas, o teorías de prevención, no basan la pena en fundamentos éticos, religiosos o morales, sino que la ven como una herramienta para alcanzar objetivos sociales específicos. Beccaria asegura que el objetivo fundamental de una “legislación” efectiva debe ser la prevención de los delitos en lugar de su castigo.<sup>17</sup>

*El concepto “relativo”, según Roxin (1994), proviene del latín referee que significa “referirse a”. En estas teorías no se concibe a la pena como “un fin en sí mismo”, sino como un medio para otro fin. Según Jescheck y Weigend (1996) “en las teorías relativas de la pena confluyen, pues, derroteros ideológicos de carácter humanitario, social, racional, y utilitarista” (p. 106). Asimismo, no miran al pasado (como lo hacen las teorías absolutas), por el contrario, observan a futuro, con el fin de impedir la residencia (prevención especial) o la ejecución de nuevos delitos por parte de terceros (prevención general).<sup>18</sup>*

Las teorías relativas en derecho penal son enfoques que buscan explicar y justificar la existencia y aplicación de las normas penales desde una perspectiva que considera factores contextuales y sociales. A diferencia de las teorías absolutas, que se centran en la idea de la culpa y la responsabilidad individual, las teorías relativas enfatizan el papel de las consecuencias sociales y los objetivos de la pena, como la prevención del delito, la reinserción social y la protección de la comunidad.

Estas teorías, que incluyen el utilitarismo y la prevención general y especial, sostienen que la función del derecho penal no solo es castigar, sino también prevenir futuros delitos y rehabilitar al delincuente, ajustando así las respuestas penales a las necesidades de la sociedad y del individuo. En este sentido, se enfocan en un análisis más pragmático y flexible de la justicia penal.

---

<sup>17</sup> Farfán Ramírez, Fabrizio G. 2021. “Teorías de los fines de la Pena: La Problemática Aplicación de la Prevención Especial en la Política Criminal Peruana.” *IUS ET VERITAS*, no. No. 62 (Junio), pág. 238. [doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013](https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013).

<sup>18</sup> Ibidem. pág. 239.

*Tradicionalmente, la doctrina distingue en atención a los fines preventivos las siguientes teorías:*

- a. *Prevención general. Parte de la idea de que el individuo debe ser intimidado, el ciudadano honrado robustecido en sus propósitos, el inestable mantenido en el miedo, a causa de las siguientes medidas.  
Prevención general por la amenaza de la pena.  
Prevención general por la ejecución de la pena*
- b. *Prevención especial. Éstas se presentan en las siguientes formas:  
Prevención especial por intimidación. En este caso se intimida al autor de un delito mediante la ejecución de la pena.  
Prevención por educación. A través de la ejecución de la pena se prepara al autor del delito a la vida futura en sociedad.  
Prevención especial por aseguramiento. En atención a la ejecución de la pena, la sociedad se garantiza que no volverá a ser atacada en sus bienes jurídicos.<sup>19</sup>*

En cuanto a esta teoría, se afirma que para que la pena sea justa, debe responsabilizar al delincuente por el daño que ha causado de manera intencional. En este enfoque, el principal interés está en el delincuente. El objetivo es restaurar la justicia, asegurando que la severidad de la pena se corresponda con la gravedad del delito cometido. La idea es que la pena compense el daño causado, sin importar si resulta útil para prevenir futuros delitos. Para las teorías absolutas, la pena tiene la función de retribuir o expiar la culpa del autor del delito.

En conclusión, las teorías relativas proponen que la pena debe tener propósito útil, ya sea disuadir futuros delitos o rehabilitar al infractor, Autores como Cesare Beccaria y Jeremy Bentham han influido en este enfoque, resaltando la importancia de la prevención general y especial como objetivos centrales del derecho penal más orientado a la sociedad, buscando no sólo castigar, sino también promover la seguridad y la reintegración de los individuos en la comunidad.

---

<sup>19</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. 1998. *Teoría del delito*. México, D.F.;Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/11.pdf>.

### 1.3.3. Teorías Mixtas

Las teorías mixtas buscan armonizar la pena como un propósito específico. Según Rossi, existe un orden moral que es eterno e inmutable y que precede a todas las cosas; junto a este orden moral, hay un orden social igualmente obligatorio. A estas dos órdenes corresponde la justicia absoluta y la justicia relativa, siendo esta última una manifestación de la justicia absoluta aplicada a la sociedad humana, a través del poder social.

Además, estas teorías pueden ser descritas como intermedias o eclécticas en función de los criterios que emplean, integrando elementos de las teorías absolutistas y relativistas. La clave en este enfoque es cómo se realiza esta combinación. Por otra parte, Maurach sostiene que sólo se deben considerar como teorías mixtas, intermedias o eclécticas aquellas que mantienen el carácter retributivo de la pena y buscan únicamente fines de prevención, siempre que el carácter retributivo de la pena no se modifique.<sup>20</sup>

Las teorías mixtas en la filosofía del derecho penal, buscan combinar elementos de “teorías absolutas” y “relativas” sobre la pena. Estas teorías intentan equilibrar la justicia retributiva, que se enfoca en castigar al delincuente por el mal cometido, con la justicia preventiva, que se enfoca en evitar futuros delitos. En otras palabras, las teorías mixtas tratan de integrar el propósito de castigar al culpable con el objetivo de prevenir la criminalidad, buscando así una sanción que tome en cuenta tanto la necesidad de retribuir el daño causado como la de proteger a la sociedad. La importancia de estas teorías radica en cómo se cambian estos dos enfoques: la forma en que se equilibra el carácter retributivo de la pena con los fines preventivos que determina el alcance y la naturaleza de la teoría mixta en cuestión.

---

<sup>20</sup> “Corel Ventura - INDICE.CHP.” Corel Ventura - INDICE.CHP. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/11.pdf>.



## 1.4. La prisión

La prisión se puede entender como el resultado de un proceso histórico en la evolución de las penas impuestas por la sociedad. Su función principal, al igual que otras formas de castigo, es sancionar conductas delictivas. La introducción de la prisión surgió como un intento de humanizar el sistema penal, dejando así otras formas de castigo más severas y brutales que se habían utilizado anteriormente.

La palabra “prisión” proviene de la locución latina “pre(n)siō y contracción de prehensio, onis, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad<sup>21</sup>

Para el autor Clever de Jesús;

*La prisión surge como institución penalizadora en el siglo XIX, aunque se pueden ver sus ecos desde la edad media(Foucault. 2005, p.101).*

*La prisión es un modelo de castigo bastante nuevo se podría decir, surge en base a la necesidad de encontrar alguna manera de castigo que no fuera la pena de muerte o de castigo, se pasa de un modelo feudal a capitalista en el cual se busca una manera más civilizada de penitencia, John Howard describe en su obra titulada El Estado de las prisiones en Gales e Inglaterra en el año de 1777 considerada coloquialmente como el evangelio de la reforma penitenciaria, en este escrito Howard propone una reforma al sistema penitenciario recomendando implementar la higiene, el trabajo y el aislamiento de los presos con el fin de evitar la corrupción y promiscuidad de los penados. La figura de la prisión implicó un cambio radical en la forma en cómo se efectuaban las penas ya que solo se castigaba con el dolor que se le infligían al cuerpo del condenado, ahora se le castigaba con la limitación de su capacidad motora y con la limitación de ciertos derechos, este hecho histórico dictaminó la forma en como las penas serían vistas en nuestros días dictaminando de esa manera la nueva forma de imposición penal, la cual tendría como labor existente la rehabilitación del condenado esto con el fin de que cuando se le injertara nuevamente en la sociedad no cometiera los mismos errores.<sup>22</sup>*

---

<sup>21</sup> Sullivan, Jon. 2021. “prisión, prisionero, del latín \*pre(n)siō.” Etimologías y ¡mucho más! <https://etimologico.com.mx/patrimoniales/prision/>.

<sup>22</sup> Cassiani Suarez, Clever d. 2023. “LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE PENA.” *op. cit.* págs. 102-103

De acuerdo al autor Foucault, la prisión implica la privación de la libertad, acompañada del castigo que esta conlleva. Su propósito es el secuestro institucional, destinado a prevenir futuras reincidencias en la conducta delictiva. Por tanto, el autor considera que la prisión actúa como una pena de tipo corporal impuesta al individuo que ha infringido una norma penal general, lo que produce un impacto directo en su cuerpo y se caracteriza por ser primitiva y dolosa.<sup>23</sup>

La prisión como forma de castigo para los delincuentes, fue establecida en el siglo XIX; antes de esto su función principal era retener a quienes esperaban a ser juzgados. Foucault señala que, en épocas anteriores, existían lugares como los grandes recintos a la “nave de los locos” que también privaban de la libertad. Normalmente, las prisiones son instituciones reconocidas por los gobiernos y forman parte del sistema de justicia en cada país.<sup>24</sup>

De acuerdo a otros autores;

*La prisión surgió originalmente bajo la convicción de que el infractor de la ley representaba un grave peligro para la sociedad, por lo que se consideraba prudente separarlo de los demás. En ocasiones el encierro era utilizado para preparar la ejecución del prisionero o bien mientras se llevaba a cabo el proceso, como medida de seguridad para que el delincuente no escapara a la acción de la justicia.*

*Anteriormente, como se sabe, las prisiones eran lugares de castigo y de represión. Hoy ya no se piensa en castigar a la persona que ha realizado un delito, más bien, se pretende que comprenda cabalmente el daño causado, para que entienda la percusión de esa conducta, y acepte el tratamiento, a fin de que cuando quede en libertad, pueda reintegrarse sin problema al ámbito social.<sup>25</sup>*

Se entiende entonces que la prisión es el organismo destinado a la privación de la libertad de individuos que han sido condenados por la comisión de delitos. Su principal función es la de sancionar conductas que atentan contra el orden social y la seguridad pública.

---

<sup>23</sup> Colín Mejía, Ivonne. 2016. “La prisión de máxima seguridad en México (su origen).” *Heurística Jurídica*, no. No. 2 (08), Pág. 2.

<https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/view/1183/1017>.

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> “Untitled.” UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/4.pdf>.

Desde un punto de vista histórico, la concepción de la prisión ha evolucionado considerablemente. En sus inicios, las prisiones eran espacios de detención más que de rehabilitación, donde los condenados eran sometidos a condiciones más duras y deshumanizadas. Sin embargo, con el tiempo se ha reconocido la importancia de la rehabilitación y la reintegración social de los reclusos.

Los orígenes de la pena de prisión se encuentran en la urgente necesidad de ofrecer un sustituto a la pena de muerte. Esta nueva medida permitía preservar la vida humana y, al mismo tiempo, establecía un parámetro que determina un mínimo y un máximo de acuerdo con la gravedad del delito, la peligrosidad del delincuente y la reincidencia. Así, se podía fijar una sanción que variará en meses o años de prisión.<sup>26</sup>

En conclusión, la prisión es una institución del sistema penal encargada de la recuperación de las personas condenadas, con el objetivo de prevenir la reincidencia delictiva. Su función va más allá del castigo, ya que debe ofrecerlas herramientas necesarias para que la integración de los reclusos en la sociedad sea auténtica y efectiva. Así, la prisión se convierte en un espacio no solo de privación de la libertad, sino también de oportunidad, donde se busca fomentar la reflexión, la educación y el desarrollo personal, promoviendo una transformación que permita los individuos regresar a la comunidad de manera constructiva.

---

<sup>26</sup> Murillo Chejín, Adelita. "C) PENA DE PRISION." Congreso de Puebla. [https://www.congresopuebla.gob.mx/docs/mesa2/39\\_la\\_pena\\_de\\_prision\\_y\\_la\\_reinsercion\\_social.pdf](https://www.congresopuebla.gob.mx/docs/mesa2/39_la_pena_de_prision_y_la_reinsercion_social.pdf).

### 1.4.1. La prisión como medida cautelar

Para los autores Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela; las medidas cautelares deben ser consideradas como instrumentos que el juez puede decretar, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, con el propósito de preservar el objeto del litigio y prevenir daños graves o irreparables a las partes o a la sociedad durante el proceso judicial. Estas medidas son fundamentales en el derecho procesal, ya que el tiempo que transcurre hasta que se toma una decisión final puede ser considerable, a menudo debido al retraso en los tribunales. Por lo tanto, es crucial utilizar estas medidas para garantizar que la sentencia final sea efectiva.<sup>27</sup>

Asencio Mellado, define la prisión provisional como una medida cautelar de carácter personal que implica la privación de la libertad de una persona bajo investigación. Esta medida es adoptada por la autoridad judicial en el contexto de un proceso penal, con el objetivo de garantizar fines que sean compatibles con la Constitución y que estén expresamente previstos por la ley.<sup>28</sup>

En cuanto a la doctrina, considera la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter personal, y la describe como “la reina de las medidas cautelares penales”. Esto significa que se le otorga un papel central y fundamental en el ámbito de las medidas que buscan proteger el proceso penal y garantizar su eficacia. En la práctica, la prisión preventiva se ejecuta en los centros penitenciarios que la pena de prisión y tiene consecuencias similares, como la separación del individuo y la privación de su libertad.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Fix Zamudio, Héctor, y José Ovalle Favela. n.d. “IV. Etapas procesales y procedimientos V. Medios preparatorios y providencias cautelares.” UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/3.pdf>.

<sup>28</sup> Morillas Cuevas, Lorenzo. 2016. “Reflexiones sobre la prisión preventiva.” Revistas Científicas de la Universidad de Murcia. <https://revistas.um.es>.

<sup>29</sup> Ibidem. pág. 12.

Por otra parte, autores señalan lo siguiente:

*La reforma procesal penal representó un cambio importante en el régimen de las medidas cautelares personales, tanto en el diseño normativo como en el conjunto de prácticas que significó implementar una lógica cautelar que abandonó la idea de que la prisión preventiva era la regla general, o una consecuencia automática del proceso.*

*Bajo la lógica cautelar, los sistemas reformados exigen para la imposición de la prisión preventiva, por un lado, el supuesto material, es decir un mínimo de antecedentes respecto a la existencia de un delito y la participación del imputado en él. Por otro lado, exigen que exista una necesidad de cautela o un peligro procesal digno de ser protegido. El objetivo de los nuevos sistemas procesales fue garantizar la realización del juicio oral y sus posteriores consecuencias, por lo que la prisión preventiva debía tener un carácter excepcional y proporcional a los riesgos procesales del caso específico.<sup>30</sup>*

En otras palabras, la prisión preventiva constituye una medida cautelar, es decir, una acción de prevención o aseguramiento dictada por un juez para cumplir con los objetivos del proceso penal. Un aspecto positivo del Código Nacional de Procedimientos Penales es su enfoque sistemático y la clasificación de las medidas de aseguramiento dentro del procedimiento penal, mismas que distingue en medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.<sup>31</sup>

La prisión como medida cautelar en México desempeña un papel fundamental en el sistema de justicia penal, ya que busca garantizar la comparecencia de los imputados, así como proteger a la víctima y prevenir la posible reiteración del delito. Sin embargo, su aplicación excesiva ha suscitado preocupaciones en el respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, es crucial que las autoridades judiciales evalúen cuidadosamente las circunstancias de cada caso y consideren alternativas a la prisión preventiva, a fin de equilibrar la seguridad pública con la protección de los derechos individuales, promoviendo así un sistema penal más justo y eficaz.

---

<sup>30</sup> Prisión Preventiva y Medidas Cautelares -." Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://cejamericas.org/prision-preventiva-y-medidas-cautelares/>

<sup>31</sup> Arteaga Sandoval, Miguel Á. n.d. "LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO | Iuris Tantum." Revistas de la Universidad Anáhuac México. <https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/642/698#info>.

### 1.4.2. La prisión preventiva oficiosa

Con la publicación del Decreto de reformas constitucionales del año 2008, la figura de prisión preventiva oficiosa, quedó establecida en el arábigo 19, párrafo segundo de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, el artículo en cuestión, estableció lo siguiente:

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar la prisión preventiva oficiosa cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales, con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos de materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de arma de fuego y explosivos de usos exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.<sup>32</sup>*

De lo anterior, se entiende que la incorporación del concepto de “oficiosidad” como la última ratio de las medidas cautelares personales representa una contradicción para un modelo que intenta ser más garantista en el ámbito penal, ya que, en lugar de limitar el alcance de estas medidas, esta figura se refuerza a través del artículo que se menciona en las líneas anteriores.

Sin embargo, el término de “oficiosa”, ha sido objeto de críticas por potencialmente vulnerar derechos humanos y principios como el de “presunción de inocencia”, ya que se puede aplicar sin una valoración exhaustiva de las circunstancias del caso.

---

<sup>32</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Autores como Lidia Arista, aseguran que la prisión preventiva oficiosa implica “privar de la libertad a una persona que presuntamente ha cometido un delito. Esta es una opción que puede tomar un juez de control, con el objetivo de asegurar la comparecencia del imputado durante el juicio, facilitar el desarrollo de la investigación y proteger a la víctima, los testigos o la comunidad”.<sup>33</sup>

La prisión preventiva oficiosa, a nivel internacional, es considerada un vestigio del sistema inquisitorial que afecta la efectividad del Estado de derecho. Se trata de una medida cautelar de carácter personal que permite encarcelar a una persona imputada de un delito presuntamente sin que haya sido declarada culpable o se haya emitido una sentencia en su contra. El objetivo principal de esta medida es evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, lo que implica restringir su derecho a la libertad, así como su libertad de tránsito y movilidad. Esta restricción también vulnera el principio de presunción de inocencia que es fundamental para el debido proceso, con el propósito de garantizar que el imputado comparezca en todas las etapas del procedimiento penal.<sup>34</sup>

La figura de “prisión preventiva oficiosa” en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” ha sido modificada con el fin de incluir nuevos delitos en el catálogo; en cuanto a la reforma del año 2011 se agregó el delito de trata de personas y en el año 2019 se amplió de nueva cuenta.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Aristas, Lidia. 2022. “¿Qué es la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva justificada?” Expansión Política. <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/29/que-es-la-prision-preventiva-oficiosa-y-la-prision-preventiva-justificada>.

<sup>34</sup> Moreno Sánchez, Juan. 2021. “La prisión preventiva en México.” *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, no. No. 1, Pág. 2. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/49523/49617>.

<sup>35</sup> “Prisión preventiva oficiosa.” 2024. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/16.pdf>.

## 1.5. Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal en México, consagrado en el artículo 20 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de acuerdo a la doctrina, este principio establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de un juicio justo. Este concepto no solo protege los derechos del acusado, sino que también asegura la integridad del sistema de justicia, evitando condenas arbitrarias y garantizando un proceso equitativo. A lo largo de los años, la presunción de inocencia ha sido objeto de discusión y análisis, particularmente en el contexto de reformas legales y prácticas judiciales que buscan equilibrar la seguridad pública con el respeto a los derechos humanos.

Arteaga Sandoval, define a la presunción de inocencia, de la siguiente manera:

*La presunción de inocencia, principio rector de nuestro sistema penal procesal penal y derecho fundamental del imputado, admite un triple enfoque: como garantía básica del proceso penal, constituye un derecho subjetivo público, por ende, oponible al Estado; como regla de tratamiento del imputado que a lo largo del procedimiento penal y hasta en tanto se demuestre su plena culpabilidad, mediante sentencia firme, debe ser tratado como inocente y, por ende, privilegiarse su libertad en todas etapas del procedimiento penal, y, finalmente, como regla relativa a la prueba, puesto que en un sistema acusatorio, es al órgano de acusación al que corresponde demostrar la plena responsabilidad del imputado, siguiendo las reglas del debido proceso.*

*Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 20 apartado b, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se contempla en diversos tratados: la Declaración Universal Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11.1); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José” (artículo 8.2), entre otros instrumentos, que, por disposición del artículo 133 de nuestra Carta Magna, nos resultan vinculantes.<sup>36</sup>*

---

<sup>36</sup> Arteaga Sandoval, Miguel Á. 2020. “LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO.” *Revistas Anahuac*, no. No. 22, pág. 7. <https://doi.org/10.36105/iut.2020n32.01>



Se entiende entonteces que;

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume -o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino antes bien, que puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.<sup>37</sup>

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia en el ámbito del proceso penal establece que la carga de la prueba recae en el acusador, lo que lo convierte en un derecho fundamental reconocido y garantizado por la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, este principio va más allá del debido proceso, ya que su aplicación protege otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad y la honra, mismos que podrían verse amenazados por acciones penales o disciplinas irregulares. Así, este principio también se aplica en situaciones fuera del proceso judicial y asegura que una persona sea tratada como “no autora o no participe” en un delito u otra infracción hasta que se demuestre su culpabilidad.<sup>38</sup>

Para el autor Tiedemann, sostiene que la presunción de inocencia es fundamental en el derecho penal moderno. Este principio respeta la dignidad humana y considera al acusado como un ser humano, sujeto de derechos individuales, en lugar de ser visto únicamente como un objeto de la persecución penal.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> “I. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.”. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/4.pdf>.

<sup>38</sup> Gómez González, Arelly. Noviembre 2016. *REFORMA PENAL 2008-2016 EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO*. Primera edición ed. Ciudad de México: n.p. [https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24364w/r\\_08\\_01.pdf](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24364w/r_08_01.pdf).

<sup>39</sup> Felices Mendoza, María E. 2021. “LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA ACUSATORIO.” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política* Vol. 10, no. No. 10. (enero-diciembre): pág. 96. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4637>.

Para Nayra Flores, la presunción de inocencia, considerada como un principio fundamental del proceso penal, actúa como una guía que orienta el desarrollo de dicho proceso. Este derecho esencial se otorga al imputado con el objetivo principal de restringir la intervención del Estado en el ejercicio de su ius puniendi, protegiendo así los bienes y derechos del acusado. De esta manera, la presunción de inocencia, se presenta como una forma de inmunidad contra posibles abusos de la acción estatal. En consecuencia, su propósito es lograr un equilibrio adecuado entre dos intereses opuestos: por un lado, el interés del Estado en combatir la delincuencia, y por otro lado, el interés del imputado de proteger su libertad y su dignidad.<sup>40</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos anunció lo siguiente.

(...) Construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia en firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza(...) La exigencia impide que se trate como culpable a la persona sólo sospechosa de haber cometido una conducta delictiva, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia que afirme su culpabilidad e imponga una pena.<sup>41</sup>

La Corte, subraya la importancia de proteger este derecho para evitar abusos del poder estatal y asegurar un trato equitativo, lo que contribuye a la integridad del sistema judicial y a la protección de los derechos humanos.

---

<sup>40</sup> Ibidem. págs. 96-97.

<sup>41</sup> Espinoza Guamán, Eimy E. 2022. "La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia." *Revista científica Sociedad & Tecnología*, (05). <https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>.

## 1.6. El derecho a la libertad

La libertad personal es un derecho humano fundamental reconocido a nivel normativo superior, y debe ser protegida contra detenciones, condenas o internamientos arbitrarios. Este derecho es esencial para salvaguardar al ser humano y defenderlo contra cualquier acción que lo infrinja de manera injusta y sin justificación legal. Por lo tanto, las autoridades deben ser conscientes de sus obligaciones respecto a este derecho y seguir las pautas establecidas ante cualquier eventualidad que surja.<sup>42</sup>

En cuanto al derecho a la libertad personal, es derecho humano fundamental consagrado en diversas normativas internacionales y nacionales, que tiene como fin proteger a cada individuo de restricciones arbitrarias a su libertad física y de movimiento. Este derecho, está vinculado a otros derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad y a la privacidad, y su protección es esencial para garantizar el respeto por la dignidad humana.

En el Estado Mexicano, aunque no se reconoce explícitamente el derecho humano a la libertad personal, se encuentran otras garantías en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que pueden considerarse equivalentes. Estos se incluyen los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20.<sup>43</sup>

Por su parte, en los instrumentos internacionales, La Declaración Universal de los Derechos humanos, establece lo siguiente:

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

---

<sup>42</sup> Luna, Porfirio. 2021. “El derecho a la libertad personal.” Foro Jurídico. <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/>.

<sup>43</sup> Coporo Quintana, Gonzalo. 2023. “Libertad persona, derechos humanos y migración.” *Ecos Sociales* Vol.11, no. No. 31 (enero-abril). <https://doi.org/10.19136/es.a11n31.5745>

## CAPÍTULO II

**Sumario:** 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.  
2.1.1. Primer decreto de 1917 a 1948. 2.1.2. Segundo Decreto de 1948 a 1985  
2.1.3. Tercer Decreto de 1985 a 1993. 2.1.4. Cuarto Decreto de 1993 a 1996  
2.1.5. Quinto Decreto de 1996 a 2008 **Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia del 18 de junio del año 2008.** 2.2. Proceso Penal Acusatorio. 2.2.1. Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008. **2.2.2 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011** 2.2.3. Debido proceso 2.2.4. Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2019  
2.2.5. Código Nacional de Procedimientos Penales.

### ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

#### 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Durante el año 1917, fue promulgada por el jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto que a la fecha sigue vigente en la República Mexicana, hablar de la Constitución de este año, es hablar de la Constitución más antigua de “América Latina, a 106 años de su promulgación, el escrito original ha pasado por más de 620 reformas, con la finalidad de llegar a cubrir las necesidades los gobernados.”<sup>44</sup>

Algunos de los aspectos importantes de nuestra Carta Magna, fueron los siguientes: su objetivo era consolidar un sistema político, así mismo incluir por primera vez los derechos sociales de los individuos, otros puntos importantes fueron la división de poderes, fortalecer la libertad de expresión, de culto, así también determinar que la educación fuera laica y gratuita.

---

<sup>44</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

En cuanto a la prisión provisional, fue hasta el año 1936 que apareció en la Constitución vigente, sin embargo, autores como Guillermo Zepeda Lecuona, señalan que la figura de la prisión preventiva, o también la llamada libertad provisional, a través del tiempo ha evolucionado adaptándose a las necesidades del tiempo presente, sostiene que dicha figura ha estado vigentes desde que fue promulgada, las reformas a las que ha estado sometida, dieron como resultado lo que hoy en día se conoce como prisión preventiva oficiosa.

La prisión provisional en México, ha experimentado significativos cambios, reflejando la evolución del sistema de justicia penal y la búsqueda de un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad pública.

Inicialmente, la prisión preventiva oficiosa se concebía como una medida excepcional, destinada a garantizar la presencia del acusado durante el proceso penal. Sin embargo, con el tiempo, su uso se volvió cada vez más común, lo que llevó a críticas sobre el abuso de esta figura. La falta de regulación clara y el temor a la impunidad fomentaron un incremento en la aplicación de la prisión preventiva.

En la reforma constitucional del año 2008, se impulsó una transformación profunda en el sistema de justicia penal, orientándose hacia un modelo garantista. Se buscó establecer criterios más estrictos para la aplicación de la “prisión preventiva” enfatizando la necesidad de considerar medidas alternativas, como la libertad provisional. Aun así, la reforma también introdujo el concepto de “prisión preventiva oficiosa”, permitiendo así que ciertos delitos, considerados de alta gravedad, llevarán automáticamente a la detención del acusado sin necesidad de evaluar las circunstancias del caso.

En los siguientes apartados, se mostrarán las modificaciones que ha tenido el texto, desde su promulgación, hasta llegar a la reforma en materia penal del año 2008.

### 2.1.1. Primer decreto de 1917 a 1948.

A lo largo del primer periodo de la historia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abarca del año 1917 a 1948, la prisión provisional, se estableció como una medida de seguridad en esta época, fue el arábigo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se plasmó dicha figura.

En el mismo numeral, establecieron las siguientes garantías, que se le concedían a la persona acusada, dentro de un juicio de orden criminal; a la letra el artículo 20 Constitucional, determinaba lo siguiente:

*I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.<sup>45</sup>*

El artículo 20 establecía que, de acuerdo con el principio de excepcionalidad, los acusados tenían derecho a obtener la libertad provisional, a menos que el delito imputado implique una pena superior a cinco años de cárcel. La interpretación de esta norma consideraba el límite máximo de la sanción prevista. Esta regulación fue incorporada en el “Código de Procedimientos Penales” del Distrito Federal de 1931. Sin embargo, la Suprema Corte argumentó que como la pena exacta no podía definirse antes del juicio, para aplicar esta garantía constitucional debía tomarse en cuenta el promedio de la pena.

---

<sup>45</sup> “CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.” n.d. Orden Jurídico Nacional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>.

Zepeda Lecuona Guillermo, Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917., marzo 2018, núm. 15, pág. 210.

Al determinar la fianza, el juez debía evaluar las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito. De acuerdo con la norma mencionada, el importe máximo de fianza se establecía en 10 mil pesos.

Desde entonces, se fijó un límite temporal para la prisión preventiva que sigue vigente. El mismo artículo 20, en su fracción décima, indicaba que la prisión preventiva no podía extenderse más allá del tiempo máximo que la ley estableciera para el delito en cuestión, y que el tiempo de detención contaría como parte de la pena.

Asimismo, se establecieron dos normas sobre las condiciones de la prisión preventiva y la reclusión de los acusados que permanecen en vigor con algunas modificaciones menores: el artículo 18 establece que la prisión preventiva solo se aplicará en casos de delitos que merezcan pena corporal, y que el lugar de detención debe ser diferente y completamente separado del destino a la ejecución de las penas.<sup>46</sup>

Ahora bien, este texto analiza el derecho a la libertad provisional según la Constitución. aplicable a acusados de delitos con penas de hasta cinco años. En casos de delitos más graves, establece que la prisión preventiva es procedente, la cual no puede exceder el tiempo máximo que la ley señala para el delito cometido. La fianza se determina según las circunstancias del acusado y la gravedad del delito. Además, se enfatiza que la prisión preventiva solo se puede aplicar a delitos que impliquen penal corporal y que los lugares de reclusión deben ser distintos, protegiendo así los derechos de los acusados mientras se asegura la justicia.

---

<sup>46</sup> Zepeda Lecuona, Guillermo. 2018. "Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917." *Intersticios Sociales*, no. No. 15 (Marzo-Agosto), pág. 211. <https://www.redalyc.org/journal/4217/421755608008/421755608008.pdf>.

### 2.1.2. Segundo Decreto de 1948 a 1985.

Con respecto al periodo que abarca del 1948 a 1985, fue publicado el 02 de diciembre, a través del Diario Oficial de la Federación, un texto reformado respecto a la prisión, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.<sup>47</sup>*

La reforma de 1948 representa un avance significativo en el sistema de justicia , al introducir políticas que buscan equilibrar las sanciones con los daños causados. Al establecer el promedio aritmético para determinar las penas, se fomenta un enfoque más justo y proporcional en la aplicación de la ley. Además, el ajuste del límite de la fianza refleja una comprensión de la realidad económica, asegurando que las garantías sean acordes al texto actual. La posibilidad de considerar el beneficio económico del infractor o el daño a la víctima es sin duda, un paso importante hacia una justicia más restaurativa, donde se busca no sólo castigar, sino también reparar el daño. Sin embargo, es fundamental garantizar que estos principios se apliquen de manera equitativa, evitando que se conviertan en herramientas de discriminación o injusticia. En general, la reforma muestra un compromiso con una justicia más moderna y sensible a las necesidades de la sociedad.

---

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5a. ed. (México: Porrúa, 1956), 15.



### 2.1.3. Tercer Decreto de 1985 a 1993.

Para el tercer periodo transcurrido, fue necesario esperar un lapso de 36 años para que la figura de la libertad provisional fuera modificada, el 14 de enero del año 1985, entró como nueva reforma, una modificación a la fracción primera del numeral 20 de la Constitución vigente, dicho texto, mencionaba que:

*Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.*
- II. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.*
- III. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y los perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.<sup>48</sup>*

En esta época, la intención de modificar las fracciones del numeral 20, fue puntualizar, cuándo y cómo procedía la libertad provisional, así mismo, incluye las modalidades de su uso, era el juzgador la única persona con la autoridad de aplicar la pena merecida, por el hecho delictivo.

Además, se cambió la denominación de la famosa “fianza” a una nueva figura que fue la de “caución”, otras características de esta reforma fueron, que dejó de utilizar las cifras nominales y se sustituyó por salario mínimo vigente.

---

<sup>48</sup> Zepeda Lecuona, Guillermo. 2018. “Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917.” op. cit. pág. 213.

En 1971, se le concedió al Ministerio Público la autoridad para otorgar la libertad caucional a los inculpados, en un lapso corte, se implementó la denominada “libertad previa”.

Para el año 1993, se implementó la opción de obtener la libertad provisional ante el ministerio público.

*Del régimen de la libertad provisional en México, se desprende que en 1991 existían dos rumbos posibles de acción al determinar si una persona que recibía auto de formal prisión podía acceder a la libertad provisional bajo caución. Si el término medio aritmético de la pena de prisión era inferior a los cinco años, la liberación procedía por disposición legal (sin posibilidad de intervención del juez). Si el término medio aritmético de la pena de prisión era superior a los cinco años, también derivada de una presunción legal, no procedía su liberación (el juez tampoco podía intervenir).<sup>49</sup>*

Ciertamente, durante este periodo, en lo que concierne al artículo 20 que habla sobre la prisión preventiva o provisional, es la época donde más modificaciones en cuanto al tema han existido.

---

<sup>49</sup> Ibidem, pág. 215.

#### 2.1.4 Cuarto Decreto de 1993 a 1996.

Para el año 1991, se inició una nueva alternativa, plasmada ahora en el Código Federal, donde se estableció, lo siguiente:

*Artículo 399. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.*

*En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

*Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;*

*II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social; III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*

*IV. Que no se trata de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían a la acción de la justicia.<sup>50</sup>*

En este año, se estableció un negativa para la figura de la libertad provisional, en el sentido, de que a partir de la reforma al artículo mencionado con anterioridad, ahora el juzgador podía negar, otorgar o bien revocar la libertad en algunos delitos en materia de fuero común y fuero federal.

Un aspecto importante, que es necesario resaltar, es lo establecido en el artículo 556 del CPPDF.

*Artículo que estableció que, aún en delitos cuya media aritmética de las sanciones privativas de libertad que tuvieran previstas, fuera superior a los cinco años, podían acceder, con la verificación y decisión del juzgador, a la libertad provisional si se satisfacían cuatro requisitos: "a) que se garantice la reparación del daño; b) que la concesión de la libertad no apareje un grave*

---

<sup>50</sup> Ibidem, p.216.

*peligro social; c) que no exista riesgo fundado de sustracción a la justicia, y d) que no se trate de reincidentes o habituales.*<sup>51</sup>

*Raúl F. Cárdenas Río seco, señala: La gran reforma de 1993 que pretendió invertir la regla anterior, que mantenía en prisión a los procesados por delitos cuyo término medio aritmético excediera de cinco años de prisión, para que, con esta reforma, todo acusado pudiera enfrentar su proceso en libertad, a menos que se tratara de delitos que por su gravedad la ley prohibiera expresamente conceder ese beneficio. Los delitos graves fueron unos cuantos, pero esto no duró, ya que la reforma legislativa quedó nulificada con las posteriores reformas, que en forma desmesurada aumentaron diversas conductas como delitos graves, no solo en el Código Penal, sino también en las leyes especiales.*<sup>52</sup>

Para 1993, el texto fue reformado nuevamente, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*
- II. El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.*
- III. El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.*<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> García Ramírez, Sergio. "El sistema penal en la Constitución." INEHRM. <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/ElSistemaPenalenlaConstitucion.pdf>.

<sup>52</sup> Cárdenas Río seco, Raúl F., La prisión preventiva en México, condena por adelantado o medida de seguridad encubierta, México, Porrúa, 2004.

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 2.1.5. Quinto Decreto de 1996 a 2008

El 03 de julio del año 1996, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas al arábigo 20, fracción primera de la Constitución.

*Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.<sup>54</sup>*

A partir de este régimen, los legisladores establecieron los considerados delitos graves, para los delitos que no se encontraban en esa lista, existía la posibilidad de que el ministerio público, solicitara la imposición de la prisión preventiva, si existía la posibilidad de que la libertad del inculpado, representa un riesgo a la sociedad.

En ese sentido, entre 1996 y el año 2008, la Constitución Mexicana experimentó una serie de reformas significativas, especialmente en lo que respecta a los derechos de las personas acusadas de cometer delitos. Estas modificaciones reflejan un intento de fortalecer el sistema penal y garantizar el respeto a los derechos humanos.

Las reformas buscaban limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, que evidentemente, a menudo era utilizada como una forma de castigo anticipado, incluso en casos donde no existía riesgo de fuga o de obstrucción de justicia.

---

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112a. ed. (México: Porrúa, 1997), 19

## REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008.

### 2.2 Proceso Penal Acusatorio.

A través de un decreto de Reforma Constitucional, el 18 de junio del año 2008, emitido por el Diario Oficial de la Federación, se implementa en México un nuevo modelo de Justicia Penal, mismo que tuvo como plazo límite, ocho años para entrar en práctica en toda la República Mexicana. Los artículos que se reformaron con la finalidad de adoptar el llamado Proceso Penal Acusatorio y Oral, fueron los arábigos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las 73 fracciones XXI y XXIII, 115, 123 apartado B, fracción XIII. Todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>55</sup>

*La implementación del nuevo sistema procesal penal en México es, sin duda, la reforma en materia de justicia penal más trascendente en los últimos cien años. Involucra no solo un cambio en el esquema procesal, sino que conforma toda una estructura sobre la base del reconocimiento expreso de diversos principios, derechos, y garantías para los sujetos procesales, buscando el equilibrio en su ejercicio, así como el respeto y protección de sus derechos fundamentales. La publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, son los principios rectores del nuevo sistema, en el marco constitucional. A los mismos se suman los que prescribe el Código Nacional de Procedimientos Penales: igualdad ante la ley, igualdad frente a las partes, juicio previo y debido proceso, así como el reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia, de los cuales, en su conjunto, marcan el derrotero del nuevo sistema procesal penal.<sup>56</sup>*

La finalidad de la Reforma en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, consistió en dar un cambio radical a la procuración e impartición de justicia en toda la República Mexicana, es evidentemente, que esto fue el resultado de un sistema anterior lento e insuficiente, es necesario resaltar que, además, se trataba de un sistema encaminado a castigar a una persona, sin importar si era culpable o inocente.

---

<sup>55</sup>Benavente Chorres, Hesbert, and Juan D. Pastrana Berdejo. 2011. "Seguridad pública, proceso penal acusatorio y juicio oral." *Scielo* Vol. 24 (May./ago.). [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952011000200011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200011).

<sup>56</sup>Arteaga Sandoval, Migue Á. 2020. "LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO." *Revistas Anáhuac*, pág. 4. <https://doi.org/10.36105/iut.2020n32.01>.

Como resultado, a todo el cambio al sistema de justicia penal mexicano, se implementaron nuevas figuras, como lo es la presunción de inocencia, se incorporaron mecanismos alternos de solución de controversias, el juez de control y con ello, se pretende eliminar la idea del castigo es el fin del proceso penal, aunado a esto, se propone la figura de la prisión preventiva oficiosa, incorporada en el artículo 19 constitucional.

### **Prisión Preventiva.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, señala las tipologías de medidas cautelares existentes, que pueden decretarse cuando sea conveniente, el ministerio público es quien adquiere la atribución de solicitar cuando este lo considere, la imposición de una de las catorce medidas establecidas, sin embargo, el juez del conocimiento será el único que podrá imponer cuando lo crea necesario.

De las mencionadas medidas cautelares, el número catorce, se trata de la prisión preventiva. La reforma en materia penal del año 2008, modificó el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de esta reforma surge la oficiosidad de la prisión preventiva y se le confiere al juez la capacidad de imponer

En México existen únicamente dos tipos de prisión preventiva, una justificada a petición del órgano acusador y la segunda que se dicta de manera automática o también conocida como oficiosa, ambas figuras cuentan con distintas características en cuanto a la manera de imponerlas, sin embargo, tiene algo en común; el fin de las dos es privar de la libertad a una persona.

### **2.2.1. Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008.**

El 18 de junio del año 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, misma que establece el régimen de la libertad provisional actual en México.

Los arábigos 18 y 19 fueron los pioneros en establecer las figuras de libertad provisional, así como de la prisión preventiva, con esta reforma, se implementó un catálogo de delitos, con ellos, a su vez llega lo que hoy se conoce como la prisión preventiva oficiosa, de acuerdo al artículo 19.

Los artículos, establecen lo siguiente:

*Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Artículo 19. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.<sup>57</sup>*

Ciertamente la reforma, se implementó a nuestro sistema con la finalidad de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de las personas, sin embargo, es necesario resaltar la evidente contradicción por parte del Estado, en el entendido de que imponer una sanción sin tener pruebas acertadas de que una persona sea responsable de cometer un delito, resulta arbitrario para la reforma constitucional.

---

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



El artículo 14 de la carta magna, de manera clara establece que ninguna ley tendrá efectos retroactivos en perjuicio de las personas; es importante que las autoridades, vigilen que no se vulneren los derechos de las personas al ser privados de la libertad.

Como medida cautelar, la prisión preventiva sólo debe atender a los objetivos de preservar el proceso y sus consecuencias, por lo que únicamente el riesgo de fuga, la posibilidad de que el imputado obstaculice las investigaciones o la protección de las víctimas, son las únicas causas por las que puede justificar su aplicación.

El autor, Luigi Ferrajoli, quien critica los criterios de aplicación de la medida cautelar ex lege o automática, indica que el juzgador debe aplicar la legislación de acuerdo con los hechos comprobados y verificados, y que la ideología mecanicista de la aplicación de la ley es incompatible con la epistemología garantista.<sup>58</sup>

La génesis de las reformas en materia de Justicia Penal y en Derechos Humanos, son el resultado de la intención de un gran cambio en el régimen constitucional, en el cual el objetivo principal es proteger en todo momento los derechos fundamentales.

---

<sup>58</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, editorial Trotta, año 1995, p. 554

### **2.2.2. Reforma Constitucional en materia Derechos Humanos de 2011**

El 10 de junio del año 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma en materia de Derechos Humanos, misma que adquirió el nombre por incorporar al sistema jurídico mexicano los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, mismos que fueron aprobados por el Poder Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

Lo anterior que provoca que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al artículo primero, se comprometa y con ellos obliga entonces a las autoridades mexicanas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces esto quiere decir que es necesario que las autoridades de acuerdo al ámbito de sus competencias deberán aplicar el principio pro persona, lo anterior con la finalidad de que las leyes más favorables sean en el ámbito nacional o internacional, sean utilizadas a favor de los mexicanos.

Para entender que son los derechos humanos, se establece son derechos inherentes de todos los seres humano existas, sin que distinción alguna de nacionalidad, de lugar de residencia, ni sexo, o de origen nacional o étnico, sin importar el color, cual sea su religión, su lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Con la mencionada reforma del año 2011, se incorporaron en el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo, dos principios de interpretación de los derechos humanos, el principio de “interpretación conforme” y el “principio pro persona”, en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>59</sup>

Ahora bien, hablar de la prisión preventiva, luego de establecer todo lo que conlleva la transformación de las reformas en el país, tiene un gran impacto en cuanto a las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, sin embargo, existen derechos que se vulnera con la imposición de la prisión preventiva oficiosa, resulta importante, hablar de ellos, con el fin de hacerles ver a los operadores del sistema, los errores que se cometen aun cuando. México establece y regula los siguientes arábigos.

Derecho a la libertad: artículo 14. Señala que: A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así mismo el Artículo séptimo establece el Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella

---

<sup>59</sup> Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0).

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

*Derecho a la presunción de inocencia:* La fracción I, apartado B del artículo 20 Constitucional establece que en todo momento la persona imputada debe tratarse con inocencia, hasta el momento que se le declare lo contrario a través de una sentencia emitida por un juez competente.

En México la presunción de inocencia es un principio dentro de todo proceso penal, esto de acuerdo con el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se trata de un derecho de las personas desde el inicio del proceso.

### 2.2.3. El debido proceso

El debido proceso, resulta ser un principio fundamental en el sistema legal mexicano que garantiza el respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas involucradas en un proceso judicial. En México, el debido proceso está consagrado en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y en diversos “tratados internacionales” de “Derechos humanos” ratificados por el país.

Este principio asegura que todas las personas tienen derecho a un a un juicio justo, imparcial y transparente en el cual se respeten sus derechos; por ejemplo: respeto a la defensa, a ser escuchado, a presentar pruebas y a impugnar las decisiones judiciales.

El numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Así mismo refiere que; toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley<sup>60</sup>

El debido proceso, consiste en una garantía procesal que deberá de respetarse en el proceso, sin importar la rama del derecho, sea materia penal, civil, o administrativo, este proceso es necesario para asegurar que se protegen los derechos y la libertad de las personas al momento de enfrentarse a un proceso.

---

<sup>60</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Algunas de las características que el debido proceso debe contener, son las formalidades de una defensa adecuada, como, por ejemplo:

- I. *El aviso de inicio del procedimiento;*
- II. *la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;*
- III. *una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y*
- IV. *la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz*<sup>61</sup>

El debido proceso en el derecho penal es un principio fundamental que garantiza a toda persona el derecho a un juicio justo y equitativo. Este concepto se basa en la protección de los derechos humanos y asegura que cualquier individuo acusado de un delito sea tratado de manera justa durante todo el procedimiento judicial.

En México, el debido proceso incluye varias garantías esenciales, como el derecho a ser informado de los cargos en su contra, el derecho a contar con una defensa adecuada y el derecho a presentar pruebas y testigos en su favor. Además, se establece la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

Las reformas al sistema de justicia penal, esencialmente las implementadas en 2008, han reforzado estos principios, promoviendo un modelo acusatorio que busca mayor transparencia y eficacia en los procesos judiciales. A través de estas reformas, el Estado busca no solo proteger los derechos del acusado, sino también garantizar que la justicia se administre de manera imparcial y rápida.

---

<sup>61</sup> “DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL.” Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>.

En resumen, el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías que aseguran un tratamiento justo para todas las personas involucradas.

Dicho de otra manera, el debido proceso contiene las condiciones que deberán cumplirse para cuidar que la persona a la que se le imputa un delito pueda defenderse ante los Tribunales y esto garantizar el acatamiento de sus derechos; a lo cual se reconoce como “derecho al debido proceso legal”.

Por otro lado, se entiende que el debido proceso, funciona como un principio fundamental en el sistema legal mexicano, representa la piedra angular de un sistema de justicia justo y equitativo. Puesto que garantiza que todas las personas sin importar su condición social, sean tratadas con dignidad y respeto durante cualquier proceso judicial.

La protección de los derechos individuales, la imparcialidad de los tribunales y la transparencia en los procedimientos son pilares fundamentales del debido proceso. Su aplicación asegura que las decisiones judiciales sean justas y legales, fortaleciendo así al estado de derecho y a la protección de los derechos humanos.

En conclusión, el debido proceso es la garantía de que la justicia se imparta de manera equitativa y conforme a la ley, salvaguardando los derechos individuales y libertades de todos los ciudadanos, consolidando así el respeto a la dignidad humana y la igualdad en la aplicación de la ley.

## 2.2.4 Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2019.

En 2019, se llevó a cabo una reforma significativa al artículo 19 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, enfocada en modificar las condiciones de la prisión preventiva oficiosa. Esta reforma respondió a la creciente preocupación por el uso excesivo de esta medida cautelar, que, en muchos casos, se aplicaba de manera indiscriminada y afectaba el derecho a la presunción de inocencia.

La última modificación importante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la prisión preventiva oficiosa, fue en 2019, cuando, a pesar de numerosas voces en contra, en este año se incorporó al catálogo de delitos que la ameriten en el texto constitucional. Además de los contemplados previamente, se sumaron otros 11 delitos; que a la letra dicen lo siguiente:

*El congreso general de los estados unidos mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la constitución general de la república y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados y de la ciudad de México, declara reformado el artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.*

**Artículo Único.** - Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 19.** ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> “Diario Oficial de la Federación.” 2021. DOF - Diario Oficial de la Federación.  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0).



La reforma estableció que la prisión preventiva oficiosa sólo podría aplicarse en casos específicos y claramente definidos, A partir de esta modificación, se excluyen ciertos delitos que anteriormente justifican la imposición automática de esta medida, lo que representó un avance en la protección de los derechos humanos.

Asimismo, esta reforma promovió un enfoque más equilibrado entre la protección de la sociedad, y los derechos del acusado, reafirmando el principio de que la prisión preventiva debe ser una excepción y no la norma.

De los delitos incorporados en esta fecha; encontramos los siguientes:

- I. *Abuso o violencia sexual contra menores.*
- II. *Delincuencia organizada.*
- III. *Homicidio doloso.*
- IV. *Feminicidio.*
- V. *Violación.*
- VI. *Secuestro.*
- VII. *Trata de personas.*
- VIII. *Robo de casa habitación.*
- IX. *Uso de programas sociales con fines electorales.*
- X. *Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.*

*¿Entonces cómo fue justificada la reforma de 2019? Conforme a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, como una forma de combatir “la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década, y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal”.<sup>63</sup>*

---

<sup>63</sup>Gómez, Haydeé. 2021. “Breve historia de la prisión preventiva oficiosa - El Juego de la Suprema Corte - Blog de la revista Nexos.” El Juego de la Suprema Corte. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/breve-historia-de-la-prision-preventiva-oficiosa/>.

### **2.2.5 Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) es un conjunto de normas que regula el proceso penal en México. Entró en vigor el 18 de junio del 2014, como parte de una reforma integral del sistema de justicia penal en el país, que buscaba garantizar un proceso más transparente, ágil y respetuoso de los derechos humanos.

En cuanto a la prisión preventiva oficiosa, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las modalidades de la prisión preventiva en el sistema penal mexicano. Cuya disposición penal es fundamental en el contexto de la administración de justicia, ya que regula las condiciones de las cuales una persona puede ser privada de la libertad antes de que se resuelva su situación jurídica.

En este artículo, se establecen dos tipos de prisión preventiva: la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva justificada. Cada una de estas modalidades tiene sus propios criterios y condiciones específicas que deben ser cumplidas para su correcta aplicación,

De lo anterior, es evidente la nula preocupación del legislador para garantizar un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados.

A través de este artículo, se busca proporcionar claridad y certeza jurídica en cuanto a los casos en los cuales se puede ordenar la prisión preventiva.

Además de ser de tener su fundamento jurídico en el tercer párrafo del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prisión preventiva, se encuentra contemplada en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos que establecen, que corresponde únicamente al Juez de Control imponer la prisión preventiva como medida cautelar en caso de que el proceso penal en cuestión derive de alguno de los siguientes delitos:

**Tabla de delitos y su fundamento, que ameritan prisión preventiva oficiosa.**

Delito	Fundamento legal
I. Delincuencia organizada	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
II. Homicidio Doloso	
III. Violación	
IV. Secuestro	
V. Trata de personas	
VI. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos	
VII. Delitos graves contra la Seguridad de la Nación	
VIII. Delitos graves contra la salud	
IX. Homicidio doloso	Art. 167 de la fracción I a XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.
X. Genocidio	
XI. Violación	
XII. Traición a la patria	
XIII. Espionaje	
XIV. Terrorismo	
XV. Terrorismo internacional	

XVI. Sabotaje	
XVII. Otros delitos de la Seguridad Nacional	
XVIII. Delitos contra menores de 18 años (delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.	
XIX. Delitos contra la salud (en materia de narcotráfico)	
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Cámara de diputados <sup>64</sup>	

De la tabla anterior, se aprecia el catálogo de delitos que de acuerdo a la legislación mexicana, activan automáticamente la prisión preventiva oficiosa, el contenido de la tabla es, el tipo penal y su fundamento jurídico.

---

<sup>64</sup>Cámara de Diputados  
[http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/135726/678335/file/2018\\_NE\\_35\\_PrisionPreventivaOficiosa.pdf.pdf](http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/135726/678335/file/2018_NE_35_PrisionPreventivaOficiosa.pdf.pdf)

## CAPÍTULO III

**Sumario:** 3.1. Conceptualización de Derecho Comparado 3.2 Transición de los Sistemas Inquisitivos a Acusatorios 3.3 Colombia. 3.3.1. Fase de indagación 3.3.2 Fase de indagación 3.3.3. Juicio 3.4 Chile 3.4.1 Etapa de investigación 3.4.2 Etapa de preparación 3.4.3. Juicio Oral 3.5. Costa Rica 3.5.1. Etapa preparatoria 3.5.2 Etapa Intermedia 3.5.3. Juicio Oral.

### DERECHO COMPARADO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA, CHILE Y COSTA RICA.

#### 3.1 Conceptualización de Derecho Comparado

El derecho comparado comenzó a emplearse con frecuencia a partir del año 1900, luego de la creación del primer Congreso Internacional de Derecho Comparado en París; de hecho, el derecho comparado de cierta forma se ha transformado significativamente en cuanto a su concepto, propósito y finalidad<sup>65</sup> dentro de las ciencias jurídicas.

Desde luego, que:

*“Todos los juristas en cualquier rama del derecho, comparan, yuxtaponen y armonizan normas dentro del ordenamiento o sistema jurídico viables y tal actividad no puede considerarse, en sentido estricto, derecho comparado; por ello se precisa de un elemento más, o si preferimos de una dimensión diferente, esto es, la dimensión internacional, o más rigurosamente en nuestra opinión, la dimensión supranacional, que es un término menos equívoco en ese contexto que el término “internacional”. De este modo el Derecho comparado se vincula necesariamente a la comparación de los distintos sistemas legales del mundo”.<sup>66</sup>*

Susana de la Sierra, considera que el Derecho comparado resulta ser un análisis jurídico, que a través de los años se ha ido modificando, hasta ser considerado un método multifuncional utilizado en distintas ramas del

---

<sup>65</sup> M Morán, Gloria. n.d. “El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del Derecho Comparado y la uti.” RUC. pág. 503.

<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf>

<sup>66</sup> ibidem. pág. 505.

conocimiento, especialmente en el ámbito jurídico se ha empleado como una herramienta para conocer acercamientos, diferencias y afinidades entre ordenamientos jurídicos.<sup>67</sup>

El objetivo del derecho comparado, es ampliar conocimientos en un tema en específico o en su caso beneficiar a un país determinado con los resultados obtenidos del estudio de otros sistemas jurídicos. Para entender mejor este capítulo, es necesario explicar la naturaleza jurídica del Derecho Comparado; y su importancia, para eso, como primera referencia, tenemos a Sirvent.

Para la autora Consuelo Sirvent Gutiérrez:

*“El Derecho Comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos con la finalidad de comprender y mejorar el derecho de un Estado determinado.*

*El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las similitudes como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico”.*<sup>68</sup>

Por otra parte, René David:

*“Considera que, en realidad, el Derecho Comparado consiste únicamente en la comparación de los derechos de diversos países; es decir, el método comparativo aplicado al terreno de las ciencias jurídicas”.*<sup>69</sup>

Evidentemente, desde la antigüedad y hasta la actualidad, el derecho comparado ocupa un lugar sumamente importante, ya que funciona como un método de estudio; que sirve para realizar una exhaustiva comparación entre sistemas jurídicos de distintos países con el fin de mejorar uno en específico.

---

<sup>67</sup> De la Sierra, Susana. 2016. “Límites y utilidades del derecho comparado en el derecho público. En particular, el tratamiento jurídico de la crisis económico- financiera.” *Dialnet*, no. Núm. 201, pág. 63. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5776475>

<sup>68</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo. 2007. “LA IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA ELABORACIÓN DE LEYES.” *Quórum Legislativo*, pág. 147-148. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/view/38283>

<sup>69</sup> *ibidem*. pág. 148

### 3.2 Transición de los sistemas inquisitivos a Acusatorios.

*“En América Latina se empezó a generar una nueva visión del proceso penal. Los códigos procesales penales de la región, en su mayoría han sufrido reformas generales tendientes a un cambio de paradigma en la orientación del modelo procesal. Las razones son diversas: van desde la búsqueda legítima de un modelo más garantista, hasta la innegable influencia de países con mayor peso cultural o económico como los Estados Unidos”.*<sup>70</sup>

México como muchos otros países del continente americano, en las últimas décadas experimentaron en conjunto una transformación de sus sistemas procesales penales; evidentemente algunos países iniciaron la implementación del sistema penal acusatorio de manera gradual y otros simplemente total.

*“En los últimos años, Latinoamérica ha sufrido una ola reformista de cambios de sistemas procesales, cambios palpables entre el inquisitivo y/o Mixto al Acusatorio Garantista Adversarial”.*<sup>71</sup>

*“El Sistema Penal Oral Acusatorio vigente en Latinoamericana tiene como perspectiva el de garantizar la eficiencia de la administración de justicia, la protección de los derechos y garantías individuales”.*<sup>72</sup>

Los países hermanos de Colombia, Chile, Costa Rica y Panamá, sin duda comparten una organización judicial e institucional similar a la de México, sin embargo, lo que realmente los caracteriza es; la transformación de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio basado completamente al respeto a los derechos humanos.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Bayona Aristizábal, Diana M., Alejandro Gómez Jaramillo, Mateo Mejía Gallego, Víctor H. Ospina Vargas. n.d. “Diagnóstico del Sistema Penal en Colombia.” *Acta Sociológica* Vol. 72: Págs. 71-79. 0186-6028.

<sup>71</sup> Gutiérrez Miranda, Néstor H. n.d. “Momento actual del sistema acusatorio en Latinoamérica: “Principales logros, perspectivas y problemas que adopta su incorporación.”” *Revista Jurídica Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, pág. 1036., <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-1035-1051-Nestor-H.-Gutierrez-Miranda.pdf>

<sup>72</sup> *ibidem*. pág. 1041

<sup>73</sup> Moreno Salinas, Alma Leslie, ed. 2022. “Estudio comparado de la criminalización en los sistemas de justicia penal de Chile, España, México: Propuesta de consolidación de un modelo de Justicia Penal basado en el derecho penal mínimo.” Ciudad de México. <http://132.248.9.195/ptd2022/abril/0824232/index.html>

De hecho, en las últimas décadas, la mayor parte de los países de América Latina iniciaron reformas en la estructura de sus sistemas de enjuiciamiento, lo interesante de estas reformas fue que surgieron más expectativas referente a los derechos humanos de los ciudadanos; específicamente, en el uso razonable de la prisión preventiva a lo largo del proceso.<sup>74</sup>

No existe ninguna duda, que, tras un amplio estudio en el tema, quedó en evidencia que la prisión preventiva era normalmente obligatoria a personas que se encontraban atravesando un proceso legal; en ese sentido, el proceso penal inquisitivo provocaba una situación en particular, que consistía en imponer la “prisión preventiva” como una solución de las autoridades ante la comisión de los delitos.

Lógicamente, la visión que se pretendía al modificar los procesos penales de inquisitivos a acusatorios, tenía el propósito de lograr la disminución del uso excesivo e irracional de la pena de prisión preventiva en los “sistemas de justicia penal” en latam, lo anterior con la finalidad de disminuir significativamente las violaciones a los derechos humanos.

Ciertamente, que además de intentar contrarrestar los abusos por parte de las autoridades durante el proceso penal, otras de las razones que motivaron esta transición indudablemente fue la ineficiencia de las partes durante el desarrollo de las audiencias; lo cual lógicamente provocaba que los procesos se alargaran por años.

Por otra parte, el “Proceso Penal Acusatorio y Oral” que en la actualidad rige en países latinoamericanos tiene como visión hacer efectiva la procuración de justicia, esto a su vez se traduce como brindar y garantizar protección a los derechos fundamentales de aquellos entes que atraviesen un proceso judicial,

---

<sup>74</sup> “Presentación. “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 15. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>



contrarrestar la lentitud del trámite que se realiza, así como evitar la imparcialidad por parte de los procuradores de justicia y con ellos, lograr una nueva visión socio jurídica en el derecho procesal.<sup>75</sup>

Ahora bien, algunas características que resaltan del sistema inquisitivo, en países como; México, Chile, Colombia, Costa Rica, fueron las siguientes:

*“Favorecer en la práctica un amplio uso de la prisión preventiva, como una regla general de seguir un proceso en contra de una persona.*

*Operar bajo el supuesto de que el proceso penal era un instrumento para presionar al imputado a confesar. Bajo esta lógica, a medida que el imputado se adentraba en proceso iba perdiendo sus derechos y libertades, y el sistema establecía mayores estructuras de presión a efectos de que éste confesara.*

*La figura del juez de instrucción: funcionaria que concentraba sobre sí las funciones principales de persecución y la de resolver sobre la prisión preventiva”.*<sup>76</sup>

Lo anterior, es la causa que motiva el desarrollo de investigación, con el estudio de la comparación de los sistemas procesales, obtendremos información importante para establecer algunas recomendaciones a futuro.

Como ejemplo de la transición de los sistemas de justicia penal en México y otros países; se muestra la siguiente tabla.

Tabla no. 1; De las reformas a las normativas procesales penales por país, fecha y entrada en vigor.

---

<sup>75</sup> Gutiérrez Miranda, Néstor H. n.d. “Momento actual del sistema acusatorio en Latinoamérica: “Principales logros, perspectivas y problemas que adopta su incorporación.”” *Revista Jurídica Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, op. cit.

<https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-1035-1051-Nestor-H.-Gutierrez-Miranda.pdf>

<sup>76</sup> ibidem. Pág. 20

País	Normativa
México	Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008.
Colombia	Ley N° 906. Código de Procedimiento Penal, vigente hasta 2005.
Chile	Ley N° 19.69. Publicada el 12 de octubre de 2000 en el Diario Oficial y vigente desde ese mismo año.
Costa Rica	Ley N° 7594. Código Procesal Penal de Costa Rica, del 10 de abril de 1996, mismo que entró en vigencia en 1998.
Panamá	Ley N° 63. Código Procesal Penal del 02 de julio del año 2008, que entró en vigor de forma gradual desde el 01 de septiembre de 2009 y fue aplazado hasta septiembre del 2011.

El Derecho comparado es una herramienta fundamental en el estudio y la práctica del derecho que nos permite entender, analizar y contextualizar las leyes, sistemas jurídicos y prácticas legales de diferentes países o jurisdicciones. A través de la comparación sistemática de normas, jurisprudencias, instituciones y procesos legales, el Derecho comparado nos ofrece una visión amplia y enriquecedora que trasciende las fronteras nacionales.

Esta disciplina nos permite identificar similitudes y diferencias entre sistemas jurídicos, así como evaluar la eficacia y relevancia de determinadas leyes y prácticas legales en diferentes contextos. Además, el Derecho comparado nos ayuda a anticipar posibles consecuencias y desafíos legales en un mundo cada vez más interconectado, facilitando la adaptación y el desarrollo de nuevas normativas y estrategias legales.

El Derecho comparado es una herramienta invaluable para abogados, jueces, legisladores, académicos y profesionales del derecho en general, que nos permite enriquecer nuestro conocimiento del derecho y contribuir al desarrollo de sistemas jurídicos más justos, eficientes y adaptados a las necesidades de la sociedad contemporánea.

### 3.3 Colombia.

Durante los años noventa se inició en Colombia un análisis sobre la implementación de un nuevo sistema penal; no obstante, fue hasta el año 2002 cuando se implementó normativamente en el sistema jurídico a través de una reforma constitucional.

Sin embargo, fue a partir del año 2005 y hasta el 2008 cuando de manera gradual se implementó oficialmente en toda la esfera nacional, una vez puesto en funcionamiento, se inició una serie de actividades para adecuar la infraestructura, la creación de nuevas instituciones, así como los cambios en los procesos internos y la capacitación a los servidores públicos.<sup>77</sup>

Las instituciones protagonistas dentro del sistema fueron, en primer lugar; la “Defensoría Pública” que sin más, llegó a sustituir la defensa de oficio, con el objetivo de brindar una defensa más eficaz y especializada, que sin duda fue uno de los motivos que impulsaron la reforma.

Así mismo se da la creación de una “Fiscalía General de la Nación”, institución que a sus inicios no realizó cambios drásticos en su organización ni a sus formas de trabajo de investigación, sino hasta siete años después, comenzó una reestructuración en su manera de operar e investigar actos delictivos; Finalmente, el “Consejo Superior de la Judicatura”, órgano que realmente hasta la actualidad no ha modificado su organización.<sup>78</sup>

Ciertamente, Colombia y México, iniciaron una transición en sus sistemas procesales, algo que los caracteriza es que comparten varios aspectos; entre ellos, las etapas del proceso, que, en ambos países, se conforma en 3 etapas.

---

<sup>77</sup> Binder, Alberto M. n.d. “La Justicia Penal Adversarial en América Latina Hacia la Gestión del Conflicto y la Fortaleza de la Ley.” pág. 74.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/miscelaneas48989.pdf>

<sup>78</sup> Ibidem., Págs. 78, 80, 82.

En cuanto al procedimiento, el país colombiano, dividió el proceso penal en tres fases; que a continuación se muestran:

### **3.3.1. Fase de indagación**

Es el punto de inicio del proceso penal, es conocida como la fase de investigación “previa” o “preliminar”, el órgano encargado llevar a cabo del desarrollo de la etapa de indagación, es la Fiscalía y a su vez coadyuva la policía judicial; el objetivo de esta etapa es: conseguir pruebas que sirvan como evidencia para acordar que existen delitos que perseguir.<sup>79</sup>

*“Esta fase comienza con la noticia criminal y su límite final puede ser; bien la formulación de la imputación, caso en el cual se da lugar a la etapa subsiguiente que es la de la investigación, o la prescripción de la acción penal que determinaría el archivo de la actuación.*

*Con la noticia criminal, inicia la fase de indagación, donde la Policía Judicial recolecta y asegura todos los elementos probatorios y evidencias físicas necesarias para la determinación de la existencia de un hecho que tiene ciertas características de un delito e identificar al o a los presuntos autores con sus respectivos datos de ubicación”.<sup>80</sup>*

### **3.3.2. Fase de investigación**

Corresponde a la segunda etapa del procedimiento, en esta fase se lleva a cabo la “audiencia de formulación”, dando paso a la inauguración de la investigación, misma que tiene como objetivo encontrar elementos probatorios, así como información verídica que concrete la imputación.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> “Fases del Proceso Penal en Colombia.” 2021. Colombia Legal Corporation.

<https://www.colombialelegalcorp.com/blog/etapas-del-proceso-penal-en-colombia/>

<sup>80</sup> “Fases del Proceso Penal Colombiano <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-abierta/laboral/fases-del-proceso-penal-colombiano/12408731>

<sup>81</sup> Idem.

### 3.3.3. El Juicio

Finalmente, la tercera y última etapa del procedimiento penal, se conforma por tres audiencias, la primera que es la audiencia de formulación de acusación, seguida por la audiencia preparatoria, hasta finalizar con la audiencia de juicio oral; las cuales se desarrollan ante el juez que corresponde, quien tiene la obligación de escuchar a las partes actoras y al concluir el procedimiento imponer una sentencia.<sup>82</sup>

Es evidente que en Colombia, el “sistema penal acusatorio” resultó ser un sistema garantista, que tuvo como base fundamental el respeto a los “derechos constitucionales del individuo”, entre las garantías que protegen a los seres humanos pertenecientes a este país, se aprecian únicamente dos formas de privar de la libertad, la primera de ellas es través de una sentencia condenatoria que lo hace responsable de la comisión de un delito y la segunda porque se le ha impuesto una medida de aseguramiento preventiva.<sup>83</sup>

Antes retomar el tema, es importante mencionar, que las dos maneras de privar de la libertad a un individuo, de acuerdo a las leyes colombianas, forman parte importante del desarrollo de la investigación; ya que con esto confirmamos que los ordenamientos jurídicos, comparten una similitud con la normativa mexicana, lo anterior debido a que ambos cuentan con medias similares de confinamiento, con lo ya mencionado podemos saber si estas ordenanzas, afectan o benefician a los ciudadanos, ya que el objetivo del capítulo es hacer una comparación de los sistemas procesales de cada país.

---

<sup>82</sup> Idem.

<sup>83</sup> Trujillo Vallejo, Diana M., and Sergio O. Silva Arroyave. 2021. “La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales.” *SciELO* Vol. 19, no. Num. 2 (Diciembre): 325-356. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002021000200325#:~:text=Es%20un%20fin%20que%20apunta,materializarla%20%2Dart%C3%A9Dculo%20312%20del%20CPP](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000200325#:~:text=Es%20un%20fin%20que%20apunta,materializarla%20%2Dart%C3%A9Dculo%20312%20del%20CPP)

Ahora bien, por una parte, Colombia establece que:

*“La detención preventiva es entendida como la institución procesal que limita la libertad personal del imputado con la finalidad de dar cumplimiento a fines constitucionales consagrados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Por lo tanto, es un mecanismo utilizado para salvaguardar el proceso penal, garantizar derechos de las víctimas y proteger a la sociedad de la futura comisión de delitos. Asimismo, se considera necesaria para que el Estado satisfaga fines constitucionales; seguridad ciudadana, justicia, sanción de delitos, orden público y convivencia pacífica. Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana (CCC) señala que:*

*Las medidas de aseguramiento tienen una doble naturaleza que plantea relevantes problemas a la hora de proporcionar una justificación aceptable a su existencia. De un lado, son auténticas restricciones de derechos fundamentales; de suyo comportan una privación o reducción en grados más o menos importantes de prerrogativas de carácter constitucional y especialmente de la libertad. [...] El legislador recurre a ellas porque busca preservar también otros bienes importantes, con frecuencia reconducibles también a derechos de otras personas, cuya garantía depende de las limitaciones que esas medidas llevan a cabo.*

*Dada la doble naturaleza de las medidas de aseguramiento la teoría sostiene que hay una tensión entre los derechos fundamentales del imputado y los de la víctimas/comunidad “.<sup>84</sup>*

Es un hecho, que el objetivo de imponer una medida tan grave como la privación de la libertad, en los dos países que son parte del estudio que se realiza, es dar cumplimiento al proceso penal, así como salvaguardar la integridad física de las personas involucradas y sin más; hacer justicia.

En el caso del país colombiano; el artículo 308 de la “ley 906 de 2004” establece los requisitos de procedencia para imponer una pena privativa de libertad, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recogidos y asegurados o del información obtenidos legalmente, se pueda inferir legalmente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>84</sup> ibidem.

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima
3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia”.<sup>85</sup>

Así mismo, Colombia al igual que México, cuenta con un catálogo de medidas de aseguramiento, que de cierta forma se utilizan con el mismo fin que es asegurar que el procesado continúe presente en cada etapa del juicio.

Como referencia; Colombia cuenta con “La ley 906 de 2004”, en su artículo 307 establece una serie de medidas de aseguramiento; privativas y no privativas de la libertad, mismas que se muestran a continuación:

A. *“Privativas de la libertad*

1. *Detención preventiva en establecimiento de reclusión.*
2. *Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que su ubicación no obstaculice el juzgamiento;*

B. *No privativas de la libertad*

1. *La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica*
2. *La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.*
3. *La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.*
4. *la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación con la misma y su relación con el hecho.*
5. *La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.*
6. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.*
7. *La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.*
8. *La presentación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prendas o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.*
9. *La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 pm y las 6.00 am.*

*El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria”.*<sup>86</sup>

<sup>85</sup>2023. LEY 906 DE 2004 - (agosto 31) Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004 [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_Ley\\_906\\_2004.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf)

<sup>86</sup> 2023. LEY 906 DE 2004 - (agosto 31) Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_Ley\\_906\\_2004.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf).



Para finalizar, entre otros aspectos que comparte el “proceso penal colombiano”, con el “proceso penal mexicano”, encontramos que ambos procesos cuentan con principios rectores dentro del procedimiento; a continuación, se muestra la siguiente tabla como referencia:

**Tabla comparativa de los principios rectores del proceso penal entre Colombia y México.**

<b>“Colombia”</b>	<b>“México”</b>
1. Dignidad Humana	1.- Principio de Publicidad
2. Libertad	2. Principio de contradicción
3. Prelación de tratados internacionales	3. Principio de continuidad
4. Igualdad	4. Principio de concentración
5. Imparcialidad	5. Principio de inmediatez
6. Legalidad	6. Principio de igualdad ante la ley
7. Presunción de Inocencia	7. Principio de igualdad entre las partes.
8. Defensa	8. Principio de juicio previo y debido proceso
9. Oralidad	9. principio de prohibición de doble enjuiciamiento
10. Actuación procesal	
11. Derechos de las víctimas	
12. Lealtad	
13. Gratitud	
14. Intimidad	
15. Contradicción	
16. Inmediatez	
17. Concentración	
18. Publicidad	

19. Juez Natural	
20. Doble Instancia	
21. Cosa juzgada	
22. Restablecimiento del derecho	
23. Cláusula de exclusión	
24. Ámbito de jurisdicción penal	
25. Integración	
26. Prevalencia, y	
27. Moduladores de la actividad procesal	
Fuente: Elaboración propia; con datos obtenidos del Código Procesal Colombiano y del Código Nacional de Procedimientos Penales.	

Con los datos recabados con anterioridad, se puede apreciar que es más la afinidad de los sistemas de justicia penal en los países latinoamericanos de “México” y “Colombia”, además, es importante resaltar que el fin de las reformas que transformaron los procesos penales, tuvo la visión de restablecer la manera de procurar e impartir la justicia, tomando como base fundamental, en todo momento, el respeto a los derechos fundamentales.

### 3.4 Chile.

La decisión de implementar una reforma al sistema de justicia criminal en Chile, surge a raíz de presenciar que otros países latinoamericanos, iniciaron parte de la transformación procesal penal, en el caso del país chileno, dio paso a lo que hoy se conoce como la “reforma del siglo”.<sup>87</sup>

*“El proceso de reforma se inicia como hito formal con la presentación al Congreso Nacional del proyecto del nuevo Código Procesal Penal, lo que se produjo en junio de 1995.*

*Sin embargo, este hecho constituyó un hito de un trabajo mucho más largo y complejo de varias instituciones y personas, iniciando a principios de la década, que encontró terreno fértil para desarrollar el proyecto del gobierno de Eduardo Frei (1994-2000). La reforma supuso un complejo proceso de transformación legislativa y de instalación de nuevas instituciones. Es decir, ha significado reformas muy sustanciales a los cuerpos normativos que regulan al sistema de enjuiciamiento criminal, como a la vez la transformación, creación y puesta en marcha de distintas instituciones que lo integran. En materia de reforma legislativa, el proceso de cambio concluyó en mayo del 2002 con la aprobación de la última reforma legal que integraba el paquete de proyectos originalmente presentado por el ejecutivo al Congreso Nacional. De esta manera finaliza un proceso que tardó cerca de siete años en su conjunto”.<sup>88</sup>*

El inicio de la implementación del “sistema procesal” se dio de forma gradual, las razones que provocaron este aplazamiento; fueron, la falta de capacitación a los responsables de iniciar estos procesos, así como la insuficiencia de personal para ocupar los cargos públicos, esto llevó a que la implementación se diera en cuatro etapas y esto a su vez, que se prolongará por un lapso de casi tres años, fue hasta el 16 de junio de 2005 cuando oficialmente se llevó a cabo la “implementación” que por años se había aplazado.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Duce J, Mauricio. n.d. “La reforma procesal penal chilena: gestación y estado de avance de un proceso de transformación en marcha.” *Jurídicas de la UNAM*, Pág.196. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1509/7.pdf>

<sup>88</sup> Duce, Mauricio. n.d. “DIEZ AÑOS DE REFORMA PROCESAL PENAL EN CHILE: APUNTES SOBRE SU DESARROLLO, LOGROS Y DESAFÍOS Mauricio Duce J.” Centro de Estudios de Justicia de las Américas. [https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE\\_10yeardeRPPenChile.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf)

<sup>89</sup> Ibidem. pág. 4.

En cuanto a las etapas de preparación de juicio tanto en Chile como en México están conformadas por tres fases; a diferencia del país colombiano, estos cuentan con una fase extra que es el procedimiento abreviado.

Las tres fases que componen el procedimiento, corresponden a las siguientes:

#### **3.4.1. La etapa de investigación.**

Corresponde a la fiscalía dar inicio a la investigación sobre un hecho delictivo, esto puede ser mediante una “denuncia”, por una “querrela” o de “oficio”, la fase de investigación se basa a partir de los antecedentes, mismos que determinan si el fiscal debe mandar a realizar las diligencias correspondientes para así obtener los elementos necesarios para continuar con la siguiente faceta; es aquí el momento oportuno para solicitar la imposición de la medida cautelar de “prisión preventiva”, además de que es el momento oportuno para formular la acusación.<sup>90</sup>

#### **3.4.2. Etapa de preparación de juicio.**

Formulada la acusación, se le concede al imputado un plazo razonable para preparar su defensa y así fijar la celebración de la audiencia de juicio oral; durante esta etapa corresponde al fiscal y a la defensa debatir la presentación y la exclusión de pruebas para el juicio oral, en esta fase, se le otorga al imputado la oportunidad de optar por una salida alterna o en su caso ponerle fin al proceso con el juicio abreviado.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Cruz Maldonado, Lucía G. 2009. “La prisión preventiva a la luz de un sistema de justicia penal democrático.” <http://132.248.9.195/ptd2023/agosto/0844138/Index.html>

<sup>91</sup> ibidem. pág. 113

### 3..4.3. Juicio oral.

Se considera la última etapa, donde se presentan las pruebas recabadas en la fase de preparación del juicio, se desarrolla frente a un tribunal oral en lo penal, mismo que se compone por tres jueces especializados, que serán los encargados de presenciar el desahogo de pruebas de las partes involucradas, como acto final, el tribunal deliberó y dictará su fallo.<sup>92</sup>

Ahora bien, las fases que hasta el momento se han abordado, mencionan una figura de suma importancia para el desarrollo de esta investigación, que es la prisión preventiva, un punto relevante en el proceso penal chileno es que condiciona su uso de acuerdo a un test para conocer si el uso de la pena privativa es proporcional al delito que se imputa.

A continuación, se muestra lo establecido en el código procesal penal, referente a la prisión preventiva.

*“Art 139. Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.*

*La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.*

*Art 140 requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare;*
- b) Que existen antecedentes que permiten presumir fundamentalmente que el imputado a tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y*
- c) Que existen antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido”.<sup>93</sup>*

---

<sup>92</sup> ibidem. Pág. 113.

<sup>93</sup> 2000. CÓDIGO PROCESAL PENAL. [https://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res40.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf)

Algo interesante que debemos reconocer del estudio de este sistema de justicia penal, es que existe un artículo que regula la procedencia de la prisión preventiva; puesto que las leyes mexicanas no contemplan un parámetro como tal que prohíba que las autoridades encargadas de la impartición y procuración de justicia impongan la pena privativa de la libertad en automática, el artículo 141 establece cual es la improcedencia de la prisión preventiva, tal como se muestra a continuación.

*“Artículo 141. Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, la circunstancia de su comisión y la sanción probable. No procederá prisión preventiva:*

- a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo;*
- b) Cuando se trate de un delito de acción privada, y*
- c) Cuando el tribunal considere que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad contempladas en la ley y éste acreditare tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta a un arraigo familiar o social”.*<sup>94</sup>

Finalmente, otro aspecto que comparte Chile con el sistema procesal mexicano, es la existencia de un conjunto de principios que rigen a lo largo del proceso, de los cuales se realiza en siguiente en listado.

- I. “Lo adversarial.*
- II. La intermediación.*
- III. la oralidad*
- IV. La publicidad*
- V. La rapidez*
- VI. La eficiencia*
- VII. Concentración*
- VIII. La protección de víctimas y testigos”*<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> 2000. CÓDIGO PROCESAL PENAL. [https://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res40.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf)

<sup>95</sup> “Fiscalía de Chile | Víctimas y Testigos | Fuiste Víctima o Testigo |.” <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/proceso-penal.jsp>

### 3.5 Costa rica

Durante 1973, Costa Rica, tomó el Código Procesal Penal como punto de referencia el utilizado en la localidad de Córdoba, Argentina; a causa de esto se implementa la oralidad en los procesos penales costarricenses.

Posteriormente, para el año de 1996 el congreso legislativo, aprobó el nuevo el “Código Procesal Penal”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el ordenamiento jurídico lleva por nombre “Ley N° 7594” de fecha 10 de abril de 1996; sin embargo, entró en vigencia en todo el país, a partir del 1° de enero de 1998.<sup>96</sup>

Ciertamente, la implementación de un nuevo proceso penal oral acusatorio, en Costa Rica no sucedió progresivamente, puesto que se empleó por completo en todo el país hasta el año 1998, es un hecho, que el sistema penal costarricense pasó de ser un “sistema mixto” para dar paso a un nuevo “sistema acusatorio”, que trajo con él una gran transformación a los procesos.<sup>97</sup>

El diseño y elaboración de nueva la ley procesal, fue asignada a un grupo de expertos altamente capacitados, entre ellos, destacó la participación de “jueces”, “magistrados”, “asesores”, e integrantes del poder judicial; esto se debió a que era de suma importancia que tuvieran conocimiento para diseñar la estructuración del sistema y así realizar el cambio que se pretendía.<sup>98</sup>

Desde luego que la reforma trajo consigo una serie de cambios en la forma de operar en el sistema; en el caso de las fases que integran el proceso penal, se dividió en tres partes, que a continuación se muestran.

---

<sup>96</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r171111.pdf>.

<sup>97</sup> “EL MODELO DE SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN COSTA RICA I. Generalidades sobre el proceso de tránsito hacia la implementación.” n.d. Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Accessed February 6, 2024. <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatat/Archivo/normateca/67.pdf>

<sup>98</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. op. cit., pág.107.

### **3.5.1 Etapa preparatoria.**

El artículo 278 del Procesal Penal establece que aquella persona que tenga conocimiento de un acto criminal, podrá denunciarlo ante el ministerio público, cuando sea necesario será en un tribunal competente, o su caso a través de la policía judicial.

Estas acciones, corresponden al punto de inicio del desarrollo de la investigación por parte del órgano investigador; se considera el momento oportuno para recabar las pruebas para fundar la acusación, posteriormente se decide si continúa el proceso, además, esta etapa brinda la opción de de suspender el proceso, o solicitar la aplicación de otros criterios de oportunidad, así como optar por el procedimiento abreviado.<sup>99</sup>

### **3.5.2. Etapa intermedia.**

En esta fase, se reúnen todos los datos recabados por el fiscal y la policía investigadora, una vez obtenidas todas pruebas, por medio de una audiencia, las partes hacen las manifestaciones pertinentes para hacerle saber al juez sus conclusiones; posteriormente, el juez resuelve la solicitud de apertura a juicio, al mismo tiempo que decide cuál de las pruebas ofertadas, pasan a la siguiente etapa, finalmente, se da paso al auto de apertura al juicio oral.

---

<sup>99</sup> 2020. N° 7594 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: CÓDIGO PROCESAL PENAL PRIMERA PARTE GENERAL.  
[https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta\\_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf)



### 3.5.3. Juicio Oral.

Corresponde a la última etapa del proceso, se considera la fase esencial del proceso, ya que esta debe ser regida por los principios rectores que se muestran a continuación.

Los principios rectores del proceso penal costarricense, son los siguientes: La oralidad, la publicidad, la contradicción y la continuidad.<sup>100</sup>

Evidentemente, con lo anterior, se puede observar que los dos sistemas penales comparten algunas similitudes en cuanto a la estructura del desarrollo de las etapas, como ejemplo Costa Rica al igual que México, rigen su proceso por los principios rectores establecidos en sus leyes respectivamente; sin embargo, el tema principal del estudio de la reforma en Costa Rica, es conocer a profundidad como este país maneja el uso de la prisión preventiva dentro del procedimiento.

El Código Procesal Penal, establece en su artículo 238, las formas de aplicación de esta figura, tal y como se muestra a continuación:

*“Artículo 238.- Aplicación de la prisión preventiva*

*La prisión preventiva sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo.*

*Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamenta sus peticiones.*

---

<sup>100</sup> . 2020. Código Procesal Penal de Costa Rica.

[https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta\\_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf)

*Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado, Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto.  
Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.  
La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso”.<sup>101</sup>*

Ahora bien, el mismo Código Procesal enmarca, cuando la solicitud del uso de prisión preventiva resulta necesaria; en seguida se muestra el artículo que hace alusión a lo anterior.

*“Artículo 239.-*

*Procedencia de la prisión preventiva*

*El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.*

*b) Existe una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento ( peligro de fuga); obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.*

*c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.*

*d) Existe peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*

Con este país, finaliza el estudio de los sistemas procesales que forman parte del desarrollo de este capítulo; con la información recabada, se realizará una breve conclusión.

---

<sup>101</sup>2020. Código Procesal Penal de Costa Rica.

[https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta\\_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf)

Evidentemente Costa, al igual que muchos de los países de Latinoamérica que se unieron a la transición de los juicios orales, para dejar atrás los procesos mixtos, comparte en su mayoría características casi iguales.

En el caso de los países que forman parte del estudio de esta investigación; que son Colombia, Chile y Costa Rica, se encontró que comparte varias similitudes, entre ellas estructura del procedimiento, debido a que los tres países cuentan con tres fases; partiendo por la etapa de investigación, seguida por una fase intermedia y por último con un juicio oral.

También, conforme los resultados obtenidos, se percibió que cuentan con una organización de funciones parecida, ya que existen jueces que fungen como la figura encargada de castigar, ministerios públicos a quienes se les confirió la tarea de investigar, así como defensores que se encargan de brindar protección y una defensa eficaz.

Otro dato importante, es que los sistemas procesales estudiados, se rigen bajo los principios rectores; en su mayoría cuentan con los mismos principios que rigen el proceso penal mexicano.

Finalmente, la figura realmente importante que motivó el estudio de este tema, es la prisión preventiva; ya que, en México, existe un gran debate de la existencia e imposición de esta medida cautelar, es necesario resaltar que en los países de referencia, encontramos que solo existe la pena privativa de la libertad en casos específicos, es decir que el uso de la prisión preventiva es racional y proporcional, sobre todo en el país de Colombia.

En cuanto, Chile y Costa Rica, la medida privativa de la libertad, se impone cuando se considera, que existen riesgos, para la sociedad, para las víctimas o en su caso cuando se determine que el imputado podría darse a la fuga.

Algo que parece ser diferente a México, es que, en los países mencionados anteriormente, no existe como tal un catálogo de delitos que ameriten la imposición de la pena.

La figura de la prisión preventiva oficiosa es utilizada en diferentes grados en los países de México, Colombia, Costa Rica y Chile. En México, la prisión preventiva oficiosa se aplica de manera amplia para una variedad de delitos graves, con el objetivo de garantizar la seguridad pública y prevenir la impunidad, en Colombia, si bien existe la figura de la detención preventiva, ésta no es tan amplia como en México y está sujeta a ciertas condiciones y criterios de proporcionalidad. En Costa Rica, la Prisión preventiva se utiliza de manera más restringida y sólo en casos excepcionales donde exista un riesgo real de fuga o de obstrucción a la justicia.

Por último, en Chile, la prisión preventiva también se utiliza con moderación y está sujeta a estrictos criterios de proporcionalidad y necesidad, buscando preservar en la medida de lo posible el principio de presunción de inocencia y los derechos fundamentales de los imputados.

En conclusión, mientras que en México la prisión preventiva oficiosa se aplica de manera más amplia y generalizada, en Colombia, Costa Rica y Chile se utiliza con mayor moderación y bajo criterios más estrictos, buscando equilibrar la necesidad de proteger la seguridad pública con el respeto a los derechos individuales de los acusados.

## **CAPÍTULO IV**

**SUMARIO:** 4.1. Sentencia al caso Tzopaxtle Tecpile y otros. vs México. 4.2. Del test de proporcionalidad 4.3. La inconvencionalidad 4.4. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Prisión Preventiva Oficiosa. 4.5. Propuestas 4.6. Reflexiones finales.

### **PRONUNCIAMIENTO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

#### **4.1 Sentencia al Caso Tzopaxtle Tecpile y otros. vs México.**

Con fecha 07 de noviembre del año 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió un fallo en el que declaró que el Estado Mexicano era responsable intencionalmente por violar los siguientes derechos; derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, así como a la protección judicial, tal y como se establece en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y adopción de disposiciones de derecho interno establecidas en los arábigos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Tales violaciones ocurrieron en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, durante su detención y privación de libertad, así como en el transcurso de su proceso penal, el periodo de arraigo y la imposición de la prisión preventiva entre los años 2006 y 2008.

Del citado caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo como base para emitir la sentencia y hacer un llamado a las autoridades mexicanas; los siguientes criterios:

De inicio, es importante recordar que los Estados, tienen la responsabilidad de brindar seguridad y procurar el orden público dentro de su circunscripción.

Para lograr esto, se entiende que están facultados para tomar acciones necesarias para combatir la delincuencia y el crimen organizado, de hecho, en ocasiones, es necesario limitar e imponer medidas de aseguramiento y privativas de la libertad, sin olvidar que el poder conferido a los Estados no es absoluto en la obtención de sus objetivos; además es indispensable, resaltar que, independientemente de la gravedad de ciertas acciones o de la culpabilidad de los presuntos responsables, las autoridades no pueden violar los derechos reconocidos en la Convención Americana, en este caso, los siguientes derechos: derecho a la presunción de inocencia, derecho a la libertad personal, derecho al debido proceso y sobre todo, está prohibido llevar a cabo detenciones arbitrarias.

En relación a la arbitrariedad mencionada en el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que ninguna persona puede ser detenida o encarcelada por motivos o procedimientos que, aunque sean considerados legales, pueden considerarse contrarios al respeto de los derechos humanos de los individuos, debido a su carácter irrazonable, imprevisto o desproporcionado, entre otras razones. Es necesario que la legislación interna, los procedimientos aplicables y los principios generales explícitos e implícitos sean compatibles en sí mismos con la convención.

Por tanto, el término “arbitrariedad” no debe ser equiparado con el concepto de “contrario a la ley”, sino que debe ser interpretado de manera más amplia para abarcar elementos de “incorrección”, “injusticia” e “imprevisibilidad”.

La Corte ha determinado que, para que una medida que restringe la libertad no sea arbitraria y respete el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que existan fundamentos sólidos relacionados con un acto ilícito y la implicación de la persona procesada en dicho acto, así mismo, se requiere que estas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir que tengan una finalidad legítima coincidente con la Convención Americana, para que de esta forma sean adecuadas para alcanzar su objetivo, necesarias y proporcionales.

Así mismo, la Corte ha mencionado que para justificar la restricción del derecho a la “libertad personal” mediante la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva oficiosa, es necesario contar con los indicios necesarios, que sugieren de manera razonable la ocurrencia de un acto ilícito y la posible participación en el hecho del individuo sometido a proceso.

Es importante destacar, que, del punto anterior, este requisito por sí solo, no constituye una razón legítima para aplicar una medida cautelar que restrinja la libertad, ni tampoco es un factor que pueda lesionar el derecho a la presunción de inocencia, según lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, en distintos países del mundo, así como en la práctica de los juzgados internacionales, este requisito es fundamental y debe cumplirse cada vez que se imponen limitaciones a la libertad de una persona acusada dentro del proceso penal.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> “Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Tzompaxtle Tecpile otros vs. México, Sentencia de 07 de noviembre de 2022.”  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf).

## 4.2 Del Test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad es una herramienta fundamental en el análisis jurídico, especialmente en el ámbito de la protección de derechos humanos y la limitación de derechos en el Estado mexicano. Este mecanismo busca evaluar si una restricción a un derecho está justificada y es adecuada para alcanzar un fin legítimo, equilibrando así el interés público con la protección de las libertades individuales. En el contexto del marco constitucional mexicano, el test de proporcionalidad se ha consolidado como un referente clave en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación, permitiendo una interpretación más rigurosa de los derechos fundamentales. Su aplicación ha sido crucial para abordar conflictos entre derechos, promoviendo un enfoque que prioriza la protección de los “derechos humanos” en un marco de “legalidad” y “justicia”.

En ese sentido, el autor Oscar Ríos, sostiene lo siguiente, respecto al test de proporcionalidad:

*El test de proporcionalidad es una de las principales metodologías de adjudicación para resolver conflictos entre principios y derechos, o para evaluar la constitucionalidad de una medida legislativa o administrativa que pudiera restringir un derecho fundamental.*

*Se trata de una metodología argumentativa e interpretativa que sirve para que personas juzgadoras y operadores jurídicos en general, contrastan y analicen si una medida legislativa o administrativa es constitucional, Para alcanzar dicha constitucionalidad, la medida debe superar las gradas o subprincipios del test, las cuales son: I) fin constitucionalmente válido; II) idoneidad; III) necesidad; IV) proporcionalidad en sentido estricto.<sup>103</sup>*

*El concepto de proporcionalidad de las penas fue introducido para limitar el ius puniendi y, en principio hay al menos dos aspectos o exigencias que hay que distinguir en relación con él; por una parte, que la pena sea proporcional al delito y, otra, la exigencia de que la proporcionalidad se establezca con base en la importancia social del hecho.<sup>104</sup>*

---

<sup>103</sup> Ríos, Oscar L. 2022. “¿El test de proporcionalidad implica una argumentación moral?” El Juego de la Suprema Corte. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-test-de-proporcionalidad-implica-una-argumentacion-moral/>.

<sup>104</sup> Larrea, Arturo. Test de Proporcionalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, págs. 258-259.



Ahora bien, se entiende que la proporcionalidad, se establece como un estándar de interpretación constitucional destinado a prevenir excesos o insuficiencias en el ejercicio del poder estatal, sirviendo como un medio específico para salvaguardar o materializar los derechos y libertades individuales.<sup>105</sup>

*El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.*

*La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo, y necesario para conseguir el fin deseado.*

*El principio de idoneidad, también llamado de educación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, “cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado” o “cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido”. En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. Dicho principio tiene las siguientes características:*

- 1. La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.*
- 2. El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como consecuencia que se apoya en el esquema medio-fin. De él se pueden analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.<sup>106</sup>*

---

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-05/Test%20de%20proporcionalidad%20en%20la%20SCJN\\_Aplicaciones%20Digital%20Final%20con%20Catalogacio%CC%81n.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-05/Test%20de%20proporcionalidad%20en%20la%20SCJN_Aplicaciones%20Digital%20Final%20con%20Catalogacio%CC%81n.pdf).

<sup>105</sup> Arias Holguín, Diana P. 2012. “Proporcionalidad, pena y principio de legalidad.” *Revista de Derecho*, No. 38 (julio/diciembre). [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972012000200005#:~:text=La%20proporcionalidad%20\(...\),los%20derechos%20y%20libertades%20individuales](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200005#:~:text=La%20proporcionalidad%20(...),los%20derechos%20y%20libertades%20individuales)

<sup>106</sup> Yenissey Rojas, Ivonne. “La proporcionalidad en las penas.” <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema en múltiples fallos, de los cuáles se deduce principalmente que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que las penas sean acordes a la gravedad y naturaleza del ilícito en cuestión, aunado a esto, se deben considerar las circunstancias de menor a mayor relevancia de acuerdo al caso; con el fin de asegurar en todo momento, la oportunidad a las partes de ejercer su derecho a ser escuchados en audiencia.

Desde luego, que el objetivo del principio de proporcionalidad; se basa en utilizar dicha figura, como un instrumento de apoyo, enfocado a mostrar una serie de parámetros, que tiene como fin, ser utilizado para coadyuvar a resolver o en su caso tomar decisiones justas al momento de juzgar a una persona, de hecho, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo como base el test de proporcionalidad, para así, tomar como punto de partida. lo dictado en la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile vs. México, caso que terminó por favorecer al tema del que se aborda.

En el caso anterior, se afirmó, que es responsabilidad de la autoridad judicial realizar un análisis de proporcionalidad al decidir aplicar una medida que restrinja la libertad individual.

La Corte ha definido a la prisión preventiva como una medida de precaución y no como una sanción punitiva, la cual debe ser utilizada con moderación, ya que es la restricción más severa que se puede imponer a un ser humano acusado de cometer un crimen, no puede justificarse por motivos generales o específicos de prevención aplicables a un régimen jurídico. Por lo tanto, la Corte ha enfatizado que la norma general debería ser la libertad del individuo mientras se determina su culpabilidad penal.

En vista de lo anterior, es responsabilidad de la autoridad judicial aplicar medidas de este tipo únicamente cuando demuestre lo siguiente:

- a) Que el propósito de las medidas que limiten la libertad sea compatible con la Convención;
- b) Que las medidas adoptadas sean las adecuadas para lograr los objetivos previstos;
- c) Que sean necesarias, es decir que sean absolutamente indispensables para alcanzar el objetivo deseado y que no exista una medida menos restrictiva del derecho involucrado que sea igualmente efectiva para lograr dicho objetivo; y
- d) Que sean estrictamente proporcionales, de modo que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no sea excesivo o desproporcionado en comparación con los beneficios obtenidos mediante dicha restricción y el logro del propósito.

El tribunal ha especificado que la medida solo debe ser impuesta cuando sea imprescindible para lograr un objetivo legítimo, como garantizar que el acusado no obstaculice el proceso ni evada la justicia.

Además, se enfatiza que el riesgo procesal no se asume automáticamente, sino que debe evaluarse en cada caso en función de circunstancias objetivas y verificables. Estos objetivos se basan en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención.

La Corte observa que según el artículo 7.5 de la Convención, toda persona detenida debe comparecer ante un juez o autoridad judicial competente sin demora, y tiene derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable o a ser liberada mientras continúan el proceso, sujeta a ciertas garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

El artículo anterior indica que las medidas restrictivas de libertad en procesos penales son aceptables siempre que tengan un propósito preventivo, es decir, que sean una medida para mitigar riesgos procesales, específicamente relacionados con la comparecencia en el proceso.

Por otro lado, el artículo 8.2 establece el derecho a la presunción de inocencia, que implica que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Esto significa que los elementos que justifican los objetivos legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe basar su decisión en circunstancias objetivas y verificables del caso en cuestión, que deben ser probadas por la parte acusadora y no por el acusado, quien además debe tener la oportunidad de contradecir las acusaciones y contar con la asistencia de un abogado.

Asimismo, la corte ha confirmado que la gravedad del delito imputado no es en sí misma una justificación suficiente para la prisión preventiva.

En conclusión, el caso Tzompaxtle destaca la importancia de garantizar que la prisión preventiva oficiosa se aplique de manera proporcionada y justa, en cumplimiento de los principios de presunción de inocencia y derecho a un juicio justo. Se enfatiza la necesidad de que las medidas restrictivas de libertad se basen en evaluaciones individualizadas de riesgo procesales, respaldadas por circunstancias objetivas y verificables en cada caso particular.

Asimismo, se subraya la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales del acusado, como el derecho a la defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas. En resumen, el caso Tzompaxtle resalta la importancia de equilibrar la protección de la sociedad con el respeto a los derechos individuales en el contexto de la prisión preventiva oficiosa.

### 4.3 De la Convencionalidad

El control de convencionalidad establecido por la corte Interamericana implica cómo el Estado cumple con sus obligaciones respecto al respeto y protección de los derechos humanos. Es crucial diferenciar entre el control concentrado y el control difuso de convencionalidad, ya que estos dos enfoques son los mecanismos mediante los cuales el control del convencionalismo se deriva directamente de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El control concentrado de convencionalidad se lleva a cabo por la Corte Interamericana, dado su mandato para interpretar y aplicar los preceptos de la Convención.

La Corte tiene la autoridad para revisar las decisiones de los jueces nacionales, incluida la aplicación adecuada del “control de convencionalidad”, siempre que dicho análisis surja de la evaluación de la compatibilidad de las acciones nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El control concentrado refleja las competencias inherentes de la Corte Interamericana para resolver casos bajo su jurisdicción, equilibrando el derecho interno del Estado con las disposiciones de la Convención Americana.<sup>107</sup>

*El control de convencionalidad se encuentra dentro del SIDH desde su origen, al establecerse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que será la Corte Interamericana de Derechos Humanos la competente para interpretar y aplicar la Convención. Es decir, corresponderá a la Corte conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte, ocupándose de examinar los respectivos procesos internos para establecer compatibilidad con la Convención Americana. Sin embargo, al desarrollarse la jurisprudencia de la Corte*

---

<sup>107</sup> Camarillo Govea, Laura A. “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>

*Interamericana se comienza a establecer la obligación de los Estados de realizar un control difuso de convencionalidad, de modo que pudieran protegerse efectivamente los derechos humanos de acuerdo a estándares internacionales desde la sede interna.<sup>108</sup>*

La “convencionalidad” se refiere al principio jurídico según el cual los Estados partes de un tratado internacional, como una convención o un tratado de derechos humanos, están obligados a cumplir con las disposiciones y principios establecidos en dicho tratado. En el contexto de la prisión preventiva, la convencionalidad implica que las decisiones judiciales relacionadas con esta medida deben estar en conformidad con los estándares y principios establecidos en los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado.

La relación entre la convencionalidad y la prisión preventiva radica en que las normas y principios contenidos en los tratados internacionales, especialmente en aquellos relacionados con los derechos humanos y el debido proceso, influyen en la interpretación y aplicación de las leyes nacionales sobre la prisión preventiva.

Esto implica que las decisiones judiciales sobre la imposición o mantenimiento de la prisión preventiva deben tener en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos, como la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, el principio de proporcionalidad y la obligación de respetar la dignidad humana.

En resumen, la convencionalidad en el contexto de la prisión preventiva implica que las autoridades judiciales deben asegurar que esta medida se aplique de manera conforme a los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en los tratados ratificados por el Estado.

---

<sup>108</sup> Ibidem. pág. 134.

La “inconveniencia de la prisión preventiva” se refiere a la situación en la cual la imposición o mantenimiento de la medida cautelar de prisión preventiva no se ajusta a los estándares y principios establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Esto implica que la aplicación de la prisión preventiva viola los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la libertad personal, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y el principio de proporcionalidad.

La inconveniencia de la prisión preventiva puede seguir cuando la medida se impone de manera automática o excesiva, sin considerar adecuadamente las circunstancias individuales del caso y sin garantizar que sea necesario y proporcionada para alcanzar los objetivos legítimos del proceso penal, como asegurar la comparecencia del acusado o evitar el riesgo de fuga o de obstaculización del proceso.

En conclusión, la inconveniencia de la prisión preventiva destaca la importancia de que las autoridades judiciales y legislativas aseguren que esta medida se aplique de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando así el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal.

#### **4.4 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación entornos la prisión preventiva oficiosa.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, juega un papel crucial en la interpretación y aplicación del derecho en México. Como máximo órgano judicial del país, emite fallos que establecen precedentes vinculantes para los tribunales inferiores y con ello, orientar la aplicación de la ley.

Para el autor Clemente de Diego, el Derecho no se limita únicamente al conocimiento teórico y a la combinación abstracta de sus reglas y principios; más bien, se concibe como “el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho”, es decir, la capacidad de poner en acción y de adaptar su aplicación a las numerosas cuestiones que surgen del choque de intereses y de la diversidad de las relaciones sociales. Desde esta perspectiva amplia, la jurisprudencia se considera la “Ciencia del Derecho”. Sin embargo, en un sentido más restringido, se entiende la jurisprudencia como la doctrina establecida por los “jueces” y “magistrados” al resolver los casos que se les presentan, así como los criterios de interpretación de las normas fijados por los tribunales ordinarios de justicia, sin importar su tipo o jurisdicción. En el sentido más estricto, se refiere al criterio constante y uniforme para aplicar el derecho, evidenciado en las resoluciones del Tribunal Supremo, que es el máximo órgano jurisdiccional y se encarga de supervisar la aplicación del derecho por parte de los tribunales, unificando los criterios de interpretación de las normas.<sup>109</sup>

Es un hecho, que la jurisprudencia como fuente del derecho desempeña un papel importante en la interpretación y aplicación de las leyes. A través de las decisiones judiciales, se establecen precedentes que orientan y moldean el sistema legal de un país.

---

<sup>109</sup> Schiele Manzor, Carolina. 2008. “La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia.” <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3273547>.



En ese sentido, el análisis de jurisprudencia resulta esencial para comprender cómo se aplican los principios legales en casos concretos.

En el contexto de la prisión preventiva oficiosa, tema de creciente importancia en el ámbito jurídico mexicano; el máximo tribunal de justicia, ha emitido una tesis de jurisprudencia que aborda la cuestión de la convencionalidad, es decir, la compatibilidad de las leyes nacionales con los tratados internacionales de derechos humanos.

Es por eso que, se cita la siguiente tesis jurisprudencial; como ejemplo de lo antes referido.

*“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 63/2014 (10a.).*

*Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa; en audiencia de formulación de imputación el Juez de Control impuso dicha medida cautelar, de conformidad con los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue por lo que se interpuso recurso de revisión, al estimar que dicho juzgador debió inaplicar las disposiciones atinentes a la prisión preventiva oficiosa, conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que dicha medida cautelar es inconveniente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar en un caso concreto, a través de un ejercicio de control de convencionalidad ex officio, las disposiciones que regulan la prisión preventiva oficiosa, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de derechos Humanos en un asunto en el que el Estado Mexicano haya sido parte, cuando tal decisión no armonice con los postulados y restricciones constitucionales, en atención a lo establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Justificación: El Más Alto Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia referidas, determinó que si algún tratado internacional o resolución de un tribunal internacional, para proteger un derecho fundamental, se opone a los principios o postulados o desconoce una restricción expresa al ejercicio de tal derecho previsto en la Carta Fundamental, debe prevalecer ésta por encima de aquéllos. Ahora bien los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan, expresamente, que el*

*Juez competente debe de ordenar la prisión preventiva oficiosa por la comisión de los delitos ahí establecidos, En este sentido, si en nuestro orden jurídico constitucional y legal se prevé la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar tratándose de determinados delitos, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, determinó que la prisión preventiva es de carácter excepcional y solamente se justifica cuando sus motivos o fines se relacionan con el peligro de fuga o de sustracción a la acción de la justicia y la protección de la investigación y, por ende, debe estar subordinada al proceso penal y a sus fines, los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva oficiosa, al constituir una restricción al derecho a la libertad personal establecida en la Constitución General y, por ende, goza de supremacía constitucional ante los tratados internacionales con que pudieran estar en pugna, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO*

*Amparo En revisión 47/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñonez Rodríguez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño. Queja 319/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Vella del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizado por el consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Isabel Ivens Cruz. Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2024(10a.), de títulos y subtítulos: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDADES CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. “y” JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA,” citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5. Tomo I, abril de 2014, página 202 y 13, tomo I, diciembre de 2014, página 8, con número de registro digital: 2006224 y 2008148, respectivamente”.<sup>110</sup>*

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la jurisprudencia emitida que aborda la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, revela la importancia de armonizar las leyes nacionales con los estándares internacionales.

---

<sup>110</sup> “Detalle - Tesis - 2027585.” 2023. Semanario Judicial de la Federación. <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027585>

Dicha jurisprudencia establece que los jueces, locales y federales, no cuentan con la autoridad para inaplicar las leyes que regulan la prisión preventiva oficiosa en un caso particular. Esto se debe a que la inaplicación de estas disposiciones requeriría un control de convencionalidad que no puede ser realizado de forma automática. Las tesis de jurisprudencia citadas con anterioridad, refuerzan esta idea indicando que los jueces deben seguir estrictamente lo que dice la ley sin poder modificar su aplicación según su criterio en casos propios.

En resumen, la jurisprudencia enfatiza que los jueces no están autorizados para cuestionar o dejar de aplicar las normas sobre la “prisión preventiva oficiosa” en casos individuales. Estas limitaciones garantizan que se mantenga la consistencia y la seguridad jurídica en la aplicación de la ley. Así, los jueces deberán actuar dentro del marco legal establecido, asegurando que la prisión preventiva se aplique conforme a lo que dispone la legislación vigente.

A través de sus fallos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la obligación del Estado Mexicano de garantizar que las medidas de prisión preventiva cumplan con los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y derecho a un juicio justo.

Tal y como se establece en los tratados internacionales ratificados por México, en el sentido de que estos precedentes jurisprudenciales no solo orientan, sino que contribuyen a fortalecer el Estado derecho y a proteger los derechos humanos fundamentales de las personas en el sistema de justicia mexicano.

#### **4.5. Propuesta de modificación al Código Penal del Estado de Guerrero en relación al uso de la prisión preventiva oficiosa.**

La prisión preventiva oficiosa es una herramienta legal que debe utilizarse con responsabilidad y en estricta observancia respecto a los derechos humanos. En este contexto, se propone la modificación del “Código Penal del Estado de Guerrero”, con el fin de garantizar el respeto a los derechos humanos, el “principio pro persona” y el uso de la “prisión preventiva”.

##### **Respeto a los Derechos Humanos.**

Es imperativo que cualquier regulación que aborde la prisión preventiva en el Estado de Guerrero, respete lo establecido en el artículo 1° de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en el sentido de que es el arábigo que establece y reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales. Por tanto, se sugiere:

1. Incorporar en el Código Penal del Estado de Guerrero, disposiciones que garanticen el principio pro persona, asegurando que cualquier restricción a la libertad personal se interprete y aplique de la manera más favorable a la persona afectada.

##### **Test de Proporcionalidad**

Para evitar que la prisión preventiva se aplique de manera indiscriminada, se propone la inclusión de un test de proporcionalidad que obligue a las autoridades a evaluar el impacto del delito en relación a la pena privativa de la libertad.

1. La gravedad del delito.
2. Las circunstancias particulares del imputado.
3. La posibilidad de usar otras medidas cautelares como alternativa, para garantizar el cumplimiento de la justicia sin privar de la libertad a la persona injustamente.

## **Regulación del uso de la prisión preventiva oficiosa.**

Sin bien, no se plantea la eliminación de la figura de prisión preventiva oficiosa, es crucial regular su uso para evitar aplicaciones desmedidas. se sugiere lo siguiente:

Definir con claridad los supuestos en los que se justifica la prisión preventiva oficiosa, limitando su aplicación en casos donde realmente se demuestre un riesgo para la sociedad o para evadir el proceso penal.

Establecer plazos máximos para la duración de la prisión preventiva, así como los mecanismos de revisión periódica que permiten evaluar la necesidad de su continuidad.

#### 4.6. Conclusiones finales

- I. De acuerdo a la sentencia del caso Tzompaxtle y otros vs. México., quedó claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imposición de la prisión preventiva oficiosa debe ser coherente con los estándares internacionales.
- II. La Corte resaltó que la prisión preventiva oficiosa no debe ser una medida automática, sino que debe aplicarse de manera proporcionada y justificada en cada caso individual.
- III. Después del pronunciamiento de la Corte Interamericana, México, tiene la obligación de revisar y reformar las leyes y disposiciones relacionadas con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, con el objetivo de cumplir con las recomendaciones de la instancia mencionada con anterioridad,
- IV. Es necesario que el Estado Mexicano, realice un análisis exhaustivo de la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, tomando como punto de inicio las circunstancias específicas de cada caso, procurando siempre que se respete el principio de presunción de inocencia.
- V. El Gobierno mexicano, tiene la obligación de destinar parte de su presupuesto anual, en capacitación para los operadores del sistema de justicia, incluyendo jueces, fiscales y policías, sobre los estándares internacionales de derechos humanos, en relación al uso de la prisión preventiva, con el fin de promover una aplicación más justa y equitativa.

- VI. Implementar criterios claros y específicos para la imposición de la prisión preventiva oficiosa, asegurando que esta medida se aplique en casos estrictamente necesarios y proporcionados, acorde a la gravedad del delito.
  
- VII. De ser necesario, establecer mecanismos de revisión periódica de la necesidad de mantener la prisión preventiva con el fin de evitar su prolongación innecesaria y garantizar en todo momento que se respeten los derechos fundamentales de los acusados.
  
- VIII. Es necesario, que se tome en cuenta mecanismos de capacitación y sensibilización para los encargados de impartir justicia, con el propósito de asegurar una correcta aplicación.

## REFERENCIAS

1. LIBRO VI LAS SANCIONES PENALES EN LA IGLESIA - PARTE I DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL - TÍTULO IV DE LAS PENAS Y DEMÁS CASTIGOS (Can. 1331 – 1340) - CAPÍTULO I DE LAS CENSURAS, Código de Derecho Canónico. [https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic\\_libro6\\_cann1331-1335\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro6_cann1331-1335_sp.html).
2. Aristas, Lidia. 2022. “¿Qué es la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva justificada?” *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/29/que-es-la-prision-preventiva-oficiosa-y-la-prision-preventiva-justificada>.
3. Arteaga Sandoval, Migue Á. 2020. “LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO.” *Revistas Anáhuac*, pág. 4. <https://doi.org/10.36105/iut.2020n32.01>.
4. Arteaga Sandoval, Miguel Á. 2020. “LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO.” *Revistas Anáhuac*, no. No. 22, pág. 7. <https://doi.org/10.36105/iut.2020n32.01>.
5. Arteaga Sandoval, Miguel Á. n.d. “LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO | Iuris Tantum.” *Revistas de la Universidad Anáhuac México*. <https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/642/698#info>.
6. Ávila Aparicio, Cesar A. 2021. “Teoría de la pena.” *Revista Diversidad Científica* Vol. 1 (09): pág. 73. <https://doi.org/10.36314/diversidad.v1i1.9>.
7. Benavente Chorres, Hesbert, and Juan D. Pastrana Berdejo. 2011. “Seguridad pública, proceso penal acusatorio y juicio oral.” *Scielo* Vol. 24 (May./ago.). [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952011000200011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200011).
8. Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, y Laura Zúñiga Rodríguez, eds. 2001. *Manual de derecho penitenciario*. N.p.: Colex. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=519059>.
9. Cassiani Suarez, Clever d. 2023. “LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE PENA.” *Revista Saber, Ciencia y Libertad en Germinación* Vol. 16 (08): Pág. 101. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10655/10121>.



10. Colín Mejía, Ivonne. 2016. "La prisión de máxima seguridad en México (su origen)." *Heurística Jurídica*, no. No. 2 (08), Pág. 3. <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/view/1183/1017>
11. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." n.d. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
12. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857." n.d. Orden Jurídico Nacional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>.
13. Coporo Quintana, Gonzalo. 2023. "Libertad personal, derechos humanos y migración." *Ecos Sociales* Vol.11, no. No. 31 (enero-abril). <https://doi.org/10.19136/es.a11n31.5745>.
14. Córdoba Angulo, Miguel. n.d. "Teoría de la Pena. Constitución y Código Penal." *Derecho penal y Criminología* Vol.22: Pág. 56. <https://revistas.uexternado.edu.co/flip/index.php?pdf=https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/download/1091/1034>.
15. "Corel Ventura - INDICE.CHP." n.d. Corel Ventura - INDICE.CHP. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/11.pdf>.
16. "DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL." n.d. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>.
17. "Diario Oficial de la Federación." 2021. DOF - Diario Oficial de la Federación. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0).
18. Espinoza Guamán, Eimy E. 2022. "La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia." *Revista científica Sociedad & Tecnología*, (05). <https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>.
19. "Éxodo 21 | TLA Biblia | YouVersion." n.d. Bible.com. <https://www.bible.com/es/bible/176/EXO.21.TLA>.

20. Farfán Ramírez, Fabrizio G. 2021. "Teorías de los fines de la Pena: La Problemática Aplicación de la Prevención Especial en la Política Criminal Peruana." *IUS ET VERITAS*, no. No. 62 (Junio), pág. 238. [doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013](https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013).
21. Felices Mendoza, María E. 2021. "LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA ACUSATORIO." *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política* Vol. 10., no. No. 10. (enero-diciembre): pág. 96. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4637>.
22. Fix Zamudio, Héctor, y José Ovalle Favela. n.d. "IV. Etapas procesales y procedimientos V. Medios preparatorios y providencias cautelares." UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/3.pdf>.
23. Flores Albor, Arturo. n.d. "La pena, revisión histórico-jurídica de su transición conceptual desde el México prehispánico al colonial." *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6968/10.pdf>.
24. Foucault, Michel. 2002. *Vigilar y castigar : nacimiento de la prisión*. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno. <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>.
25. Franco, Gabriel. n.d. "Las leyes de Hammurabi. Versión española, introducción y anotaciones."
26. García Domínguez, Miguel A. n.d. "PENA, DISUASIÓN, EDUCACIÓN Y MORAL PÚBLICA." *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>.
27. García Ramírez, Sergio. n.d. "El sistema penal en la Constitución." INEHRM. <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elsistemapenalenlaconstitucion.pdf>.
28. Gómez, Haydeé. 2021. "Breve historia de la prisión preventiva oficiosa - El Juego de la Suprema Corte - Blog de la revista Nexos." *El Juego de la Suprema Corte*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/breve-historia-de-la-prision-preventiva-oficiosa/>.

29. Gómez González, Arely. Noviembre 2016. *REFORMA PENAL 2008-2016 EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO*. Primera edición ed. Ciudad de México: n.p. [https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24364w/r\\_08\\_01.pdf](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24364w/r_08_01.pdf).
30. González, Ramiro A. n.d. “La pena y los intentos de justificación. Las teorías de la pena y su problemática.” *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48311.pdf>.
31. Herrera Rodríguez, Lucio A. 2019. “EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS.” *Revistas Universitarias*. <https://revistas.ujat.mx>.
32. “I. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?” n.d. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/4.pdf>.
33. “La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas.” n.d. The United Nations. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
34. “Leyes de Manu.” 2023. Wikisource. [https://es.wikisource.org/wiki/Leyes\\_de\\_Manu](https://es.wikisource.org/wiki/Leyes_de_Manu).
35. Luna, Porfirio. 2021. “El derecho a la libertad personal.” *Foro Jurídico*. <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/>.
36. Moreno Sánchez, Juan. 2021. “La prisión preventiva en México.” *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, no. No. 1, Pág. 2. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/49523/49617>.
37. Morillas Cuevas, Lorenzo. 2016. “Reflexiones sobre la prisión preventiva.” *Revistas Científicas de la Universidad de Murcia*. <https://revistas.um.es>.
38. Murillo Chejín, Adelita d. n.d. “C) PENA DE PRISION.” Congreso de Puebla. [https://www.congresopuebla.gob.mx/docs/mesa2/39\\_la\\_pena\\_de\\_prision\\_y\\_la\\_reinsercion\\_social.pdf](https://www.congresopuebla.gob.mx/docs/mesa2/39_la_pena_de_prision_y_la_reinsercion_social.pdf).
39. “pena | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE.” n.d. Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/pena>.

40. Plascencia Villanueva, Raúl. 1998. *Teoría del delito*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/11.pdf>.
41. “Prisión preventiva oficiosa.” 2024. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/16.pdf>.
42. “Prisión Preventiva y Medidas Cautelares -.” n.d. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://cejamericas.org/prision-preventiva-y-medidas-cautelares/>.
43. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. 2004. *PENOLOGÍA*. México: PORRÚA. [https://www.academia.edu/108704778/PENOLOG%C3%8DA\\_LUIS\\_R\\_ODRIGUEZ\\_MANZANERA](https://www.academia.edu/108704778/PENOLOG%C3%8DA_LUIS_R_ODRIGUEZ_MANZANERA).
44. Schiele Manzor, Carolina. 2008. “La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia.” <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3273547>.
45. Sullivan, Jon. 2021. “prisión, prisionero, del latín \*pre(n)siō.” Etimologías y ¡mucho más! <https://etimologico.com.mx/patrimoniales/prision/>.
46. “Untitled.” n.d. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/4.pdf>.
47. Zepeda Lecuona, Guillermo. 2018. “Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917.” *Intersticios Sociales*, no. No. 15 (Marzo-Agosto), pág. 211. <https://www.redalyc.org/journal/4217/421755608008/421755608008.pdf>
48. 2000. CÓDIGO PROCESAL PENAL. [https://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res40.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf).
49. Código Procesal Penal de Costa Rica. [https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta\\_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Texto%20Completo%20acta_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf).
50. N° 7594 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: CÓDIGO PROCESAL PENAL PRIMERA PARTE PARTE GENERAL LIBR. <https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member->

[States/Texto%20Completo%20acta\\_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf.](#)

51. LEY 906 DE 2004 - (agosto 31) Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_Ley\\_906\\_2004.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf).
52. Arias Holguín, Diana P. 2012. "Proporcionalidad, pena y principio de legalidad." *Revista de Derecho*, no. No. 38 (julio/diciembre).  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972012000200005#:~:text=La%20proporcionalidad%20\(...\),los%20derechos%20y%20libertades%20individuales](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200005#:~:text=La%20proporcionalidad%20(...),los%20derechos%20y%20libertades%20individuales).
53. Bayona Aristizabal, Diana M., Alejandro Gómez Jaramillo, Mateo Mejía Gallego, y Víctor H. Ospina Vargas. n.d. "Diagnóstico del Sistema Penal en Colombia." *Acta Sociológica* Vol. 72:Págs. 71-79. 0186-6028.
54. Binder, Alberto M. n.d. "La Justicia Penal Adversarial en América Latina Hacia la Gestión del Conflicto y la Fortaleza de la Ley."  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/miscelaneas48989.pdf>.
55. Camarillo Govea, Laura A. n.d. "El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos." *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Accessed Abril, 2024.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>.
56. "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 (Excepc." 2022. Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf).
57. Cruz Maldonado, Lucía G. 2009. "La prisión preventiva a la luz de un sistema de justicia penal democrático."  
<http://132.248.9.195/ptd2023/agosto/0844138/Index.html>.
58. De la Sierra, Susana. 2016. "Límites y utilidades del derecho comparado en el derecho público. En particular, el tratamiento jurídico de la crisis económico- financiera." *Dialnet*, no. Num. 201, pág. 63.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5776475>.
59. "Detalle - Tesis - 2027585." 2023. *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027585>.

60. Dulce, Mauricio. n.d. "DIEZ AÑOS DE REFORMA PROCESAL PENAL EN CHILE: APUNTES SOBRE SU DESARROLLO, LOGROS Y DESAFÍOS1 DATOS DEL AUTOR: Mauricio Duce J." Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Accessed Febrero 5, 2024. [https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE\\_10yeardeRPPenChile.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf).
61. Duce J, Mauricio. n.d. "La reforma procesal penal chilena: gestación y estado de avance de un proceso de transformación en marcha." *Jurídicas de la UNAM*, Pág.196. Accessed Febrero 5, 2024. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1509/7.pdf>.
62. "EL MODELO DE SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN COSTA RICA I. Generalidades sobre el proceso de tránsito hacia la implementac." n.d. Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Accessed Febrero 6, 2024. <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/67.pdf>.
63. "Fases del Proceso Penal Colombiano - Indagación El ejercicio de la acción penal está a cargo de." n.d. Studocu. Accessed February 4, 2024. <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-abierta/laboral/fases-del-proceso-penal-colombiano/12408731>.
64. "Fases del Proceso Penal en Colombia." 2021. Colombia Legal Corporation. <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/etapas-del-proceso-penal-en-colombia/>.
65. "Fiscalía de Chile | Víctimas y Testigos | Fuiste Víctima o Testigo |." <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/procesopenal.jsp>.
66. Gutiérrez Miranda, Néstor H. n.d. "Momento actual del sistema acusatorio en Latinoamérica "Principales logros, perspectivas, y problemas que adoptan su incorporación."" *Revista Jurídica Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, pag.1041. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-1035-1051-Nestor-H.-Gutierrez-Miranda.pdf>.
67. Larrea, Arturo. n.d. "SUPREMA CORTE." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Accessed April, 2024. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2021-05/Test%20de%20proporcionalidad%20en%20la%20SCJN\\_Aplicaciones%20Digital%20Final%20con%20Catalogacio%CC%81n.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2021-05/Test%20de%20proporcionalidad%20en%20la%20SCJN_Aplicaciones%20Digital%20Final%20con%20Catalogacio%CC%81n.pdf).

68. Martínez, Enrique, Sebastián Soler, and Alfredo Vélez. n.d. "momento actual del sistema acusatorio en Latinoamérica." *Revista Jurídica*. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wpcontent/uploads/2020/12/RJ-2016-1035-1051-Nestor-H.-Gutierrez-Miranda.pdf>.
69. M Morán, Gloria. n.d. "El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del Derecho Comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico." <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf>.
70. Moreno Salinas, Alma Leslie, ed. 2022. "Estudio comparado de la criminalización en los sistemas de justicia penal de Chile, España, México: Propuesta de consolidación de un modelo de Justicia Penal basado en el derecho penal mínimo." Ciudad de México. <http://132.248.9.195/ptd2022/abril/0824232/Index.html>.
71. "Presentación." n.d. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>.
72. Ríos, Oscar L. 2022. "¿El test de proporcionalidad implica una argumentación moral?" *El Juego de la Suprema Corte*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-test-de-proporcionalidad-implica-una-argumentacion-moral/>.
73. Sirvent Gutiérrez, Consuelo. 2007. "LA IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA ELABORACIÓN DE LEYES." *Quórum Legislativo*, pág. 147-148. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/view/38283>.
74. Trujillo Vallejo, Diana M., and Sergio O. Silva Arroyave. 2021. "La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales." *SciELO Vol. 19, no. Núm. 2 (Diciembre)*: 325-356. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002021000200325#:~:text=Es%20un%20fin%20que%20apunta,mate rializarla%20%2Dart%C3%ADculo%20312%20del%20CPP.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000200325#:~:text=Es%20un%20fin%20que%20apunta,mate rializarla%20%2Dart%C3%ADculo%20312%20del%20CPP.)
75. "Corte Interamericana de Derechos Humanos." <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17111.pdf>.
76. Yenissey Rojas, Ivonne. n.d. "La proporcionalidad en las penas." <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>.